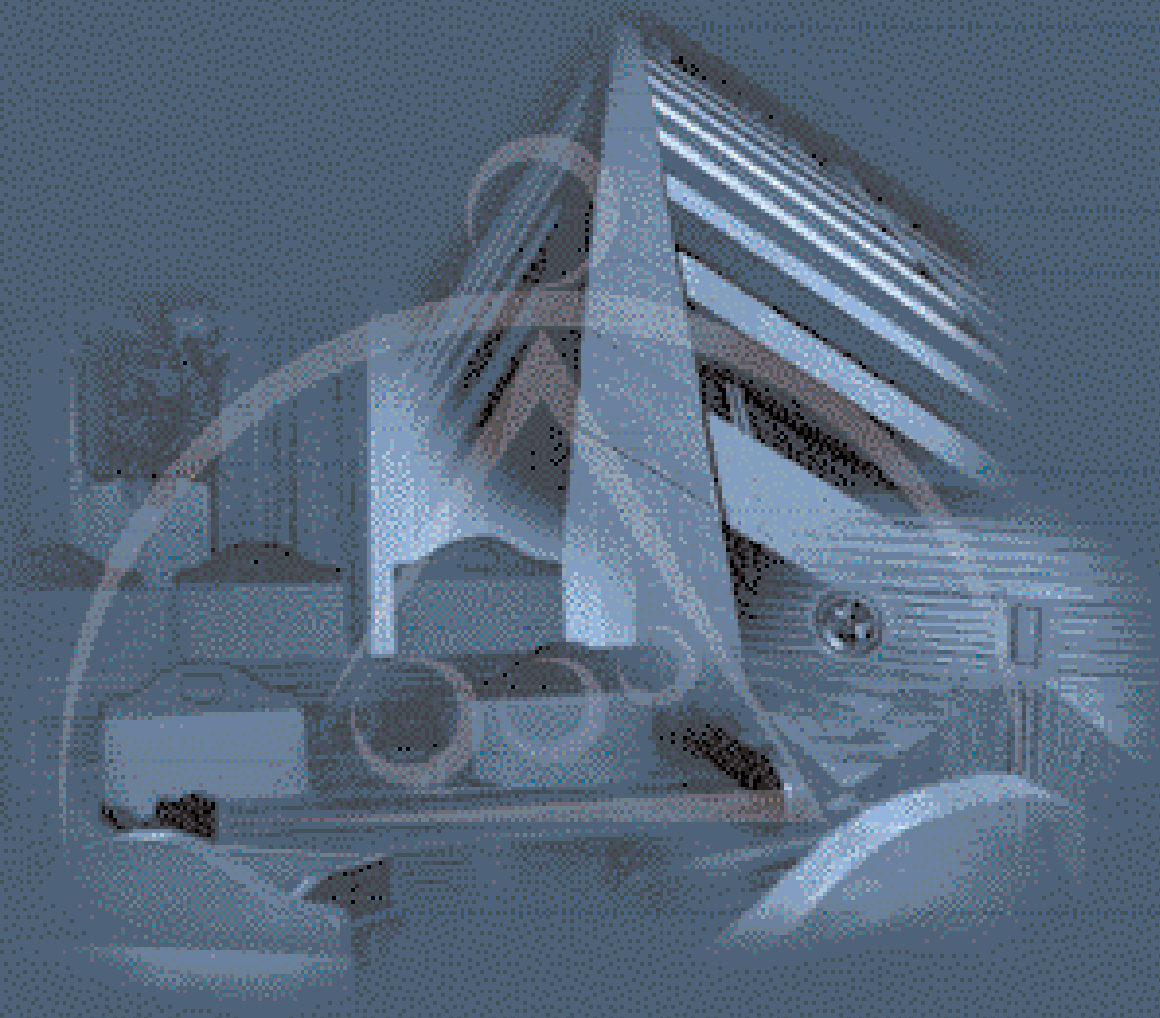


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

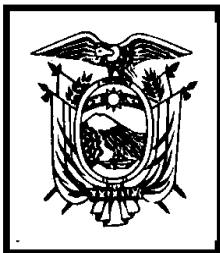


Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 3 de Enero del 2008 - N° 244



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 3 de Enero del 2008 -- N° 244

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
 1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	de	Mayo"	y	otros	6
					
FUNCION EJECUTIVA						Págs.
RESOLUCION:		0032-2007-RS	Ratificase	la	resolución	
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			adopta-			
NAC-DGER2007-1319 Anexo Transaccional y			da por el Gobierno Provincial de			
Anexo de Retenciones en la Fuente de			Galápagos y acéptase la impugnación			
Impuesto a la Renta por Otros			presentada por la señora Juana Alicia			
Conceptos	2		Valladares Palacios, Vicepresidenta del			
			Concejo Municipal del Cantón Isabela			7
			...			
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0041-2007-HD	Confírmase	la	resolución	
RESOLUCIONES:			venida			
PRIMERA SALA:			en grado y niégase la acción de hábeas			
1347-06-RA Confírmase lo resuelto en primer			data presentada por el economista José			
nivel y niégase el amparo constitucional			Patricio León Camacho			9
interpuesto por el ingeniero Bolívar						
Lupera Icaza	4		0045-2007-HD Confírmase	la	resolución	
			del			
0017-07-AI Confírmase la resolución venida			Juez de instancia y niégase la acción de			
en			hábeas data presentada por el señor			
grado y concédese el recurso de acceso a			Edisson Genaro Rodríguez Abril			11
la información propuesto por el señor						
Manuel Ruiz, Presidente del Barrio "24			0050-2007-HD Confírmase la resolución			
			venida			
			en grado y niégase la acción de hábeas			
			data presentada por el doctor José Adalid			

Galeas	Arboleda	12	la Administración Tributaria, con fines de determinación, recaudación y control tributario;
0084-07-RA	Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor CPNV. CSM. Arturo Espinoza Cevallos	13	Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la obligación de efectuar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta sobre otros pagos o créditos en cuenta que se realicen y que constituyan rentas gravadas para quien los reciba. En ese mismo sentido, el artículo 50 de la mencionada Ley dispone que los agentes de retención deben proporcionar al Servicio de Rentas Internas cualquier tipo de información vinculada con las transacciones por ellos efectuadas, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la aplicación de las exenciones creadas por Ley, por parte de los respectivos sujetos pasivos;
0513-07-RA	Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por el señor Carlos Dionisio Sáenz Baque	16	
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
-	Gobierno Municipal del Cantón Mira: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008 – 2009	19	Que el artículo 55 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas dispone que las entidades administradoras de fondos de inversión y fideicomisos mercantiles deben presentar de forma mensual una declaración informativa. De la misma manera, el artículo 125 del mismo cuerpo normativo, establece que las compañías emisoras de tarjetas de crédito, enviarán mensualmente al Servicio de Rentas Internas, información sobre las operaciones efectuadas con sus tarjeta habientes y establecimientos afiliados, en los medios señalados para el efecto; y,
-	Gobierno Municipal del Cantón Joya de los Sachas: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 – 2009	26	De conformidad con las disposiciones legales vigentes,
-	Cantón Baños de Agua Santa: Que regula y organiza el funcionamiento del Sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia	36	
-	Gobierno Autónomo del Cantón Nobol: Que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos	40	

Resuelve:

CAPITULO I

PRESENTACION DEL ANEXO TRANSACCIONAL

Art. 1.- Deben presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, los siguientes sujetos pasivos:

- a) Los contribuyentes especiales;
- b) Las entidades del sector público;
- c) Los contribuyentes que poseen autorización de impresión de comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención a través de sistemas computarizados autorizados, así se trate de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad;
- d) Quienes, de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno, tienen derecho y solicitan la devolución de Impuesto al Valor Agregado. No presentarán esta información las personas discapacitadas; de la tercera edad; y, los organismos internacionales con oficinas en el Ecuador, las embajadas, consulados y oficinas comerciales de los países con los cuales el Ecuador mantiene relaciones diplomáticas, consulares o comerciales, que no están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (Art. 3 Ley del RUC);

No. NAC-DGER2007-1319

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Codificación del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria debe desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 041, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 20 de la Ley No. 041, exige a las entidades del sector público, sociedades, organizaciones privadas y personas naturales, la entrega de información que requiera

e) Las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Dirección Nacional de Cooperativas;

f) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito; y,

g) Las administradoras de fideicomisos mercantiles y fondos de inversión.

Art. 2.- Los siguientes contribuyentes adicionalmente presentarán información complementaria a lo establecido en el artículo 1, según se detalla a continuación:

a) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito presentarán la información mensual de los pagos que efectúen a sus establecimientos afiliados y las retenciones realizadas a los mismos;

b) Las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Dirección Nacional de Cooperativas y en general los sujetos pasivos detallados en el artículo 1, que paguen o acrediten en cuenta intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, deberán presentar la información mensual de las retenciones del Impuesto a la Renta generadas sobre los mismos; y,

c) Las administradoras de fideicomisos mercantiles y fondos de fondos de inversión, presentarán la información mensual respecto de sus administrados en el formato requerido para el efecto.

Art. 3.- No están obligados a presentar la información los sujetos pasivos indicados en el artículo 1 de la presente resolución, en los meses en los que no existieren compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, ni retenciones.

Sin embargo, cuando existan declaraciones sustitutivas o rectificaciones en las que se establezcan condiciones distintas a las señaladas en el inciso anterior, se deberá presentar la información y cancelar las multas respectivas, generadas por el incumplimiento de la obligación de presentar el anexo transaccional.

Art. 4.- La información deberá enviarse a través de Internet hasta el último día del mes subsiguiente al que corresponde la misma (28, 29, 30 ó 31). De no ser así, también podrá entregársela en las direcciones regionales y demás oficinas dispuestas para el efecto, según el siguiente calendario, en consideración del noveno dígito del RUC:

Noveno Dígito del RUC	Fecha máxima de entrega (mes subsiguiente al que corresponda la información)
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20

7	22
8	24
9	26
0	28

Art. 5.- La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

CAPITULO II

ANEXO DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA POR OTROS CONCEPTOS

Art. 6.- Las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en su calidad de agentes de retención, que no tengan la obligación de presentar el Anexo Transaccional, deberán entregar a la Administración Tributaria la información mensual relativa a las compras o adquisiciones detalladas por comprobante de venta y retención, y los valores retenidos en la Fuente de Impuesto a la Renta por Otros Conceptos.

Art. 7.- Será aplicable lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, respecto de los sujetos pasivos indicados en el artículo precedente, para los meses en los que no hubieren realizado compras o adquisiciones, ni retenciones.

Art. 8.- Para la entrega de información, se deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los empleadores, en su calidad de agentes de retención, entregarán la información relativa a las retenciones en la fuente de ingresos del trabajo con relación de dependencia, en la forma establecida en la Resolución NAC-DGER2006-0791, publicada en el Registro Oficial No. 420 del 19 de diciembre del 2006.

Segunda.- El formato para la presentación de la información del Anexo Transaccional y de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta por Otros Conceptos, se encuentra disponible de forma gratuita, en las oficinas del Servicio de Rentas Internas y en la página web: www.sri.gov.ec. Quienes así lo deseen, también podrán utilizar las especificaciones técnicas publicadas en la misma página web para cumplir con esta obligación.

Tercera.- Los contribuyentes que tengan la obligación de presentar el Anexo Transaccional a partir de enero del 2008, y que se encuentren omisos en la presentación de la información del mismo para períodos de enero del 2006 a diciembre del 2007, deberán presentar dicha información mensual en el formato del Anexo Transaccional, vigente a partir del 2008.

Cuarta.- Las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en su calidad de agentes de retención, que no tengan la obligación de presentar el Anexo Transaccional a partir de enero de 2008, y que se encuentren omisos en la presentación de la información del Anexo Transaccional para períodos de enero de 2006 a diciembre del 2007, deberán presentar dicha información

mensual en el formato del Anexo de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta por Otros Conceptos, vigente a partir del 2008.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- En lo que se refiere a la presentación del Anexo Transaccional y del Anexo de Compras y Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta por Otros Conceptos, la información correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2008, será recibida atendiendo al siguiente calendario de presentación:

Período a declarar	Mes de declaración
Enero y Febrero	Mayo de 2008
Marzo y Abril	Junio de 2008

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- Deróguense de manera expresa la Resolución No. NAC-DGER2006-0254, publicada en el Registro Oficial No. 262 del 3 de mayo del 2006 y la Resolución No. NAC-DGER2005-0039, publicada en el Registro Oficial No. 527 del 18 de febrero del 2005.

Disposición Final Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia el 1 de enero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., a 26 de diciembre del 2007.

f.) Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M. 26 de diciembre del 2007.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Quito, 12 de diciembre de 2007.-

No. 1347-06-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1347-06-RA**,

ANTECEDENTES:

El señor ingeniero Bolívar Fernando Lupera Icaza, en su calidad de Rector y representante legal de la Universidad Técnica de Babahoyo, comparece ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Cotopaxi y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor licenciado Alonso Moscoso Jácome, Director Provincial de Cotopaxi

del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cual solicita se declare la ilegitimidad del juicio coactivo dictado el 22 de septiembre del 2006, así como la orden de pago No. 200601200103. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

La Universidad Técnica de Babahoyo, mantiene a nivel nacional 12 centros de estudios a distancia, uno de ellos en la ciudad de Latacunga, y para ello se contrató a la señorita Nancy Margoth Tapia Molina, en calidad de Secretaria con un horario especial de trabajo de 12 horas laborables a la semana, para ser cumplidas de miércoles a viernes, lo que representa una jornada y media de trabajo.

Se decidió rediseñar el proyecto para los ciclos académicos programados para el centro de estudios en la ciudad de Latacunga, por lo que se comunicó a la señorita Nancy Margoth Tapia Molina, que en forma transitoria se suspendían sus servicios profesionales hasta la iniciación del nuevo período lectivo.

La señorita Tapia Molina presentó una denuncia en contra de su representada, por lo que se dio inicio a la investigación, agregándose por parte de la denunciante dos certificaciones que demuestran que ha prestado sus servicios profesionales para la Universidad, sin señalar la modalidad bajo la cual laboraba, por lo que el juicio de coactiva iniciado por el IESS, Latacunga, así como la orden de cobro 2006011200103 resultan improcedentes por cuanto el IESS está facultado a exigir la afiliación del trabajador en relación de dependencia y no en relaciones profesionales eventuales y parciales.

Dentro de la investigación en el IESS de Latacunga, se ha probado que la señorita Nancy Margoth Tapia Molina, fue alumna del Centro de Educación a distancia, por lo que no es posible que al mismo tiempo haya sido estudiante y trabajadora de la Universidad, por lo que no se puede responsabilizar al IESS de no cancelar los aportes de la denunciante.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con sede en la ciudad de Latacunga, emitió mediante juicio coactivo la orden de cobro 2006011200103 expedida por el Director Provincial de Cotopaxi del IESS, por la cantidad de \$ 2.555.95, lo que contraviene disposiciones legales y constitucionales que causan gravamen irreparable a su representada, por haberse violado los artículos 23, numerales 15, 26 y 27; 24, numerales 10 y 13; y, 272 de la Constitución Política de la República.

Fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare la ilegitimidad e ilicitud del juicio coactivo dictado el 22 de septiembre del 2006 y de la orden de pago No. 200601200103.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del licenciado Alonso Moscoso Jácome, Director del IESS de Cotopaxi, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la señorita Nancy Margoth Tapia Molina, presentó en el Departamento de Inspección Patronal de la Dirección Provincial del IESS de Cotopaxi, la denuncia en contra de la Universidad Técnica de Babahoyo.

Que se solicitó a la institución presente copia del RUC, planillas de pagos de aportes, planillas de pagos de fondos de reserva y el contrato de trabajo celebrado entre la Universidad y la denunciante. Que la señora Tapia Molina ha justificado la relación de dependencia, sin que la Universidad Técnica de Babahoyo haya presentado el contrato escrito, por lo que la Dirección Provincial del IESS emitió la glosa el 14 de julio del 2006, la que podía ser impugnada ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, como lo señalan los artículos 40 y 41 de la Ley de Seguridad Social. Que al no ser impugnada la glosa y al transcurrir los 30 días que determina la ley, se inició el juicio coactivo mediante auto de inicio de 22 de septiembre del 2006, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 3, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial en concordancia con los artículos 3, penúltimo inciso y 18 del Código de Procedimiento Civil y 287 de la Ley de Seguridad Social, el IESS está investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, cobro de créditos y obligaciones. Que el amparo propuesto es improcedente y de aceptarse se estaría violentando lo señalado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Citó la Resolución No. 0592-2004-RA del Tribunal Constitucional, Tercera Sala, de 28 de octubre del 2004. Por lo señalado solicitó se rechace por improcedente el amparo constitucional.

El señor Juez Segundo de lo Civil de Cotopaxi resolvió desechar la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero Bolívar Fernando Lupera Icaza, en su calidad de Rector y representante legal de la Universidad Técnica de Babahoyo, por improcedente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la

tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el Tribunal Constitucional, los juicios de coactiva y las decisiones tomadas en ellos, a pesar de que éstas no tengan su origen en los órganos de la Función Judicial, se las han asimilado a decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Las razones que han servido de fundamento las encontramos, principalmente, en la Ley Orgánica de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento Civil. En el primer caso encontramos que el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial establece que: "Son jueces especiales los de trabajo, de inquilinato, de tránsito, *los que ejercen jurisdicción coactiva*, los de policía y los demás establecidos por leyes especiales. En concordancia con esto, la Ley del Seguro Social Obligatorio, en el Art. 212, dispone: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas y responsabilidad patronal, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas". Por su parte, el Art. 993 del Código Adjetivo Civil, establece que: "La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y las demás instituciones del Sector Público que por Ley tiene esta jurisdicción; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social". Se agrega a lo dicho lo dispuesto en el Art. 994, *ibídem*, en el sentido de que la jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones nombradas y su trámite está sujeto a las prescripciones que se exponen en dicho cuerpo legal y a las leyes orgánicas de cada entidad.

QUINTA.- Al haberse emitido la glosa por parte de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Cotopaxi, ésta debió ser impugnada ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, en la forma que señala la ley, y en donde los representantes de la Universidad Técnica de Babahoyo pudieron haber presentado las pruebas que estimasen pertinentes, sin necesidad de recurrir sin justificación alguna al amparo constitucional que, en definitiva, no es la vía idónea para resolver este tipo de controversias.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el Ing. Bolívar Lupera Icaza; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 12 de diciembre de 2007.-

No. 0017-07-AI

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0017-07-AI**

ANTECEDENTES

Los señores Manuel Ruíz, Presidente del Barrio “24 de Mayo”; Washington Alcocer, Presidente del Barrio “San Pedro”; Luis Quishpe, Presidente del Barrio “Central”; Enrique Arellano, Presidente del Barrio “La Victoria”; Maria Calderón, Presidente del Barrio “Los Palomos”; Ángel Condo, Presidente del Barrio “Los Palomos”; Carlos Naula, Presidente del Barrio “San Juan Samborondón”; y Vicente Montoya, Presidente del Barrio “San Juan Pro-Mejoras”, comparecieron ante el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Guamote e interpusieron recurso de acceso a la información. En lo principal manifestaron lo siguiente:

El día 13 de agosto del 2007, solicitaron al señor Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Guamote se les entregue copias certificadas de la documentación contractual del Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Parroquia Matriz y copias certificadas del Contrato de la primera fase con todos sus anexos.

El día 23 de agosto del 2007, fundamentados en el numeral 15 del Art. 23, y en los Arts. 81 y 118 de la Constitución Política del Estado; y Art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, insistieron en su pedido, sin que por parte del señor Alcalde y demás personeros del Municipio haya sido atendida su solicitud, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo que señala el Art. 22 del cuerpo legal citado, solicitaron se disponga se les entregue la información requerida.

En la audiencia pública la parte demandada manifestó que el Gobierno Municipal de Guamote ha puesto para uso, información o cualquier observación que deseen realizar los ciudadanos, la página Web. Que no se ha negado lo solicitado por los accionantes y que dando cumplimiento a lo que determina la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha exigido que para cualquier solicitud se deben observar los requisitos que determina la ley. En el proceso no consta ningún documento que acredite a los actores su representación. El señor Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Guamote, señaló que en el primer pedido realizado por los accionantes, el día 12 de julio del 2007, se les solicitó justifiquen las calidades con las que peticionaron y determinen en forma concreta la información requerida. En la solicitud de 22 de agosto del 2007, acogieron en parte el requerimiento realizado por la autoridad, razón por la cual el 3 de septiembre del 2007, se insistió en que se debe dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en los artículos 19 de la Ley y 11 de su Reglamento. La Municipalidad no ha negado lo solicitado por los accionantes, lo que ha hecho es cumplir con lo dispuesto en el Art. 119 de la Constitución Política del Estado. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar el recurso propuesto y se disponga que los peticionarios observen la ley de la materia. Los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Chimborazo resolvió declarar con lugar la petición realizada por los recurrentes; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los demandados.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el numeral 7 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, el Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional y el Art. 40 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- Dentro del presente caso tenemos que los actores han solicitado al señor Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Guamote sea entregada una documentación en copias certificadas de lo siguiente: Documentación contractual del proyecto de Agua Potable de la parroquia La Matriz, como también los documentos del contrato de construcción de la primera fase, sin que se haya justificado por parte de los demandados que la información pública solicitada se encuentre calificada como confidencial o reservada según lo establece el Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información . Inobservan los demandados que el Art. 81 de la Constitución, en su parte pertinente señala que el Estado “garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales... **No existirá reserva respecto de**

informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley”.

TERCERA.- El numeral 7 del Art. 23 de la Constitución determina con claridad que sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. En concordancia con lo señalado precedentemente el Art. 18 de la misma Ley Suprema, determina que **“los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.**

CUARTA.- Resulta imprescindible recordar previo a la resolución del presente caso, que además el Art. 192 de la Carta Magna dice “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder el recurso de acceso a la información propuesto por los señores Manuel Ruiz, Presidente del Barrio “24 de Mayo”; Washington Alcocer, Presidente del Barrio “San Pedro”; Luis Quishpe, Presidente del Barrio “Central”; Enrique Arellano, Presidente del Barrio “La Victoria”; Maria Calderón, Presidente del Barrio “Los Palomos”; Ángel Condo, Presidente del Barrio “Los Palomos”; Carlos Naula, Presidente del Barrio “San Juan Samborondón”; y Vicente Montoya, Presidente del Barrio “San Juan Pro-Mejoras”
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo

previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.-

3.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de diciembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, 12 de diciembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

No. 0032-2007-RS

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

La señora Juana Alicia Valladares Palacios, Concejala del cantón Isabela, interpuso ante el Gobierno Provincial de Galápagos recurso de apelación de la Resolución No. 027 tomada por el Concejo Municipal del Gobierno Cantonal de Isabela, el día 19 de junio del 2007, en la que se resolvió dejar insubsistente el nombramiento de Vicealcaldesa que ostentaba la recurrente, desde el 5 de enero del 2007, procediéndose arbitrariamente a nombrar otro Vicepresidente, con la consecuente destitución del cargo que venía desempeñando.

Los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Isabela, dentro de la apelación presentada por la señora Juana Alicia Valladares Palacios, en base a lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, manifiestan al Gobierno Provincial de Galápagos, que según el Acta de Sesiones de 5 de enero del 2007, aparejada al expediente, la señora Valladares Palacios, fue nombrada por el Concejo Municipal como Vicealcaldesa del cantón Isabela, dignidad que no existe dentro de la Legislación Municipal, sino la de

Vicepresidenta del Concejo. Que si fue nombrada como Vicealcaldesa carece de eficacia jurídica y es nulo por no estar establecido en la ley, existiendo un vacío en las nominaciones del Concejo Municipal de Isabela.

El Gobierno Provincial de Galápagos, acogiendo favorablemente el Informe Jurídico presentado por el señor Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Galápagos, el 2 de agosto del 2007, resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 027 de 19 de junio del 2007 del Concejo Municipal de Isabela y dispuso que la Concejala Juana Alicia Valladares Palacios sea restituida a la dignidad que venía ostentando, dejando claro que es el de Vicepresidenta del Concejo Municipal de Isabela.

Los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Isabela, presentaron la apelación a la Resolución del Gobierno Provincial ante el Tribunal Constitucional, por haberse violado disposiciones a la Ley Orgánica de Régimen Provincial y Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el numeral 7 del Art. 276 de la Constitución Política del Estado y Art. 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- En la especie, se impugnó el acto administrativo contenido en la resolución No. 027 tomada por el Concejo Municipal del Gobierno Cantonal de Isabela, el día 19 de junio del 2007, en la que se resolvió dejar insubsistente el nombramiento de Vicealcaldesa que ostentaba la recurrente, desde el día 5 de enero del 2007, lo que fue revocado por el Consejo Provincial de Galápagos, decisión a su vez impugnada por los representantes del Gobierno Municipal de Isabela para ante el Tribunal Constitucional.

CUARTA.- En el proceso constitucional en materia probatoria se siguen unos lineamientos que por vía jurisprudencial y práctica forense se han previamente determinado. Los representantes del Gobierno Municipal de Isabela, alegan que la Vicepresidenta del Concejo Municipal ha realizado declaraciones a una estación radial de la localidad y que se habría pronunciado sobre situaciones futuras de este ente colegiado. Se observa en la causa petendi un confusión conceptual con relación a la esencia misma de lo que se solicita. Se procura en toda instancia procesal, que una parte no abuse de su derecho de probar en detrimento de su contraparte, sencillamente porque esto conduce a la inadmisibilidad de la recolección de evidencias que no se ajusten a estos parámetros. En el presente caso, la presunta prueba contenida en un disco compacto, en contra de la Vicepresidenta del Concejo Municipal de Isabela, no fue incorporada al expediente dentro del término señalado en nuestro ordenamiento legal. Es importante considerar que las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales resultan

plenamente ineficaces, lo cual guarda plena armonía con un estado social de derecho. Así, el tema de la prueba ilícita se halla inmerso dentro del debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que al ser obtenidos, recolectados o practicados no se ajusten al debido proceso bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita.

QUINTA.- En nuestro ordenamiento las pruebas no se rigen estrictamente por el sistema de tarifas legales, sino que se le otorga al juez, al letrado, al magistrado constitucional, amplias facultades para aplicar las normas de la sana crítica, de la hermenéutica jurisprudencial, ya que sería absolutamente improductivo, la existencia y permanencia de un organismo de tales características que no se circunscriba a las condiciones reales de existencia de la sociedad en la que actúa.

En el considerando QUINTO del escrito de impugnación presentado por el señor Alcalde y el Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Isabela, se afirma que el acto de nombramiento de Vicealcaldesa es nulo por no estar establecido en la ley, y efectivamente, se desprende del Acta de sesiones celebrada el día 5 de enero del 2007, que la recurrente fue nombrada VICEALCALDESA del cantón Isabela. Sin embargo, esta dignidad no está contemplada dentro del ordenamiento legal ecuatoriano vigente, pues lo que existe es la función de VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Lo precedentemente señalado se fundamenta en lo dispuesto en el Art. 79 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que determina claramente **“El concejo elegirá de su seno un vicepresidente que durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido. Al vicepresidente le serán aplicables las disposiciones de esta Ley concernientes al alcalde, cuando hiciere sus veces”**.

SEXTA.- La elección a la dignidad de Alcalde es unipersonal, no se convoca a los ciudadanos de un determinado cantón a elegir binomios de Alcalde-Vicealcalde. La elección del Vicepresidente del Concejo lo realiza este ente colegiado pero no se accede a tal dignidad por elección popular, por lo que cabe la respectiva distinción. Por otro lado, del detenido y minucioso examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente, se infiere que a la accionante, durante la tramitación, por denominarlo de alguna manera, del proceso sustanciado por el Concejo Municipal de Isabela, no se le concedió el constitucional derecho a presentar argumentos y pruebas de descargo en su favor. Lo precedentemente expuesto es contrario a lo prescrito en el número 10 del artículo 24 de nuestra Constitución que consagra el derecho a la defensa, al señalar que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El derecho de defensa brinda a todos los ciudadanos la oportunidad de defenderse en cualquier caso en que sean acusados y presentar pruebas de descargo.

SÉPTIMA.- Efectivamente, como lo alegan los representantes del Gobierno Municipal de Isabela, las leyes no poseen espíritu pues únicamente tienen existencia. Por lo

tanto no puede esgrimirse que se trata de un simple juego de palabras o de construcciones gramaticales malinterpretadas por los señores miembros del Concejo y que dieron lugar al presente galimatías jurídico. No deja de causar preocupación y asombro que los miembros del Concejo Municipal de Isabela hayan procedido a designar a la recurrente para una dignidad que no existe en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y que tiene connotaciones muy diversas al cargo de Vicepresidente del Concejo. Con errores conceptuales o aún en el caso de que hayan equivocadamente entendido como sinónimos ambas dignidades, esto demuestra su falta de diligencia en el estudio de cuerpos legales que deben ser perfectamente conocidos por tales dignatarios.

Por las consideraciones precedentes, **la Primera Sala del Tribunal Constitucional**, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Ratificar la resolución adoptada por el Gobierno Provincial de Galápagos, y, en consecuencia, aceptar la impugnación presentada por la señora Juana Alicia Valladares Palacios, Vicepresidenta del Concejo Municipal del cantón Isabela.

2.- Devolver el expediente al Consejo Provincial de Galápagos.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores Doctores Ruth Seni Pinoargote, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de diciembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de diciembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 12 de diciembre del 2007

No. 0041-2007-HD

Magistrado ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

En el caso signado con el **No. 0041-2007-HD**

ANTECEDENTES:

El economista José Patricio León Camacho, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía FLORINTI S.A., compareció ante el señor Juez Octavo de lo Civil Pichincha e interpuso recurso de hábeas data en contra de la señora Grace Amparo Beltrán Morales, Gerente General y representante legal de la Compañía ARIAS BAUMANN BELTRÁN BORJA ABBB ASESORES Cia. Ltda. En lo principal manifestó lo siguiente:

FLORINTI S.A., para emprender en actividades de expansión e inversión, contrató un préstamo con el Banco General Rumiñahui. Por dificultades en el sector florícola, FLORINTI S.A., entró en una crisis económica que derivó en la entrega fáctica de la finca de su propiedad el 4 de septiembre del 2005, al Banco General Rumiñahui, como consecuencia de la imposibilidad de continuar pagando los dividendos del préstamo. El Banco General Rumiñahui delegó la administración de la finca a la Compañía ARIAS BAUMANN BELTRÁN BORJA ABBB ASESORES Cia. Ltda., empresa que no ha entregado a FLORINTI S.A., informe alguno respecto del período bajo el cual estuvo el referido inmueble bajo su administración y ha tenido conocimiento que BAUMANN BELTRÁN BORJA ABBB ASESORES Cia. Ltda., ha remitido una serie de información y facturas que han inflado la deuda de FLORINTI S.A. con el Banco General Rumiñahui. Fundamentado en el Art. 94 de la Constitución Política de la República; literales a), b) y c) del Art. 35 de la Ley de Control Constitucional, interpuso recurso de hábeas data a fin de que se permita el acceso directo a toda la información que sobre su representada y sus bienes consta en la base de datos:

1. Registros e informes que posee ARIAS BAUMANN BELTRÁN BORJA ABBB ASESORES Cia. Ltda., en especial los contratos suscritos entre FLORINTI S.A. y la accionada;
2. Detalle minucioso de todas las cuentas relacionadas con la administración de la finca florícola de propiedad de FLORINTI S.A.;
3. Los valores cobrados por la administración de la finca;
4. Los informes presentados en relación con la administración de la finca de propiedad de FLORINTI S.A. a un tercero distinto de su dueño;
5. Documentos, informes o datos remitidos al Banco General Rumiñahui, relacionados con la administración de la finca florícola;
6. Detalle de los gastos incurridos durante la administración de la finca de propiedad de FLORINTI S.A.;
7. Registros de la venta de flores extraídas de la finca, durante el período que estuvo bajo la administración de ARIAS BAUMANN BELTRÁN BORJA ABBB ASESORES Cia. Ltda.; actas de entrega recepción de la finca; y,

8. Roles de pago de los trabajadores que laboraron en la finca durante el tiempo que estuvo bajo la administración de la accionada.

En la audiencia pública la señora Gerente General y representante legal de la Compañía ARIAS BAUMANN BELTRÁN BORJA ABBB ASESORES Cia. Ltda., manifestó que la información requerida por el accionante ha sido entregada al Banco General Rumiñahui. En el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha se tramita el Juicio Ejecutivo No. 0504-2007, que sigue el Banco General Rumiñahui en contra de la Compañía FLORINTI S.A., por lo que al plantear el recurso de hábeas data se trata de conseguir pruebas que sirvan para reclamar sus derechos en contra de la Institución Bancaria, lo que viola el Art. 36 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. Que su representada entregó al Banco General Rumiñahui el diagnóstico inicial y el informe final de las gestiones realizadas en la administración de la Compañía FLORINTI S.A., correspondiente al período desde el 4 de septiembre al 20 de diciembre del 2005. A partir del día 11 de agosto de 1998, los señores Jueces de lo Civil perdieron la competencia para conocer, tramitar y resolver la acción de hábeas data, ya que según la Constitución actual, es el Tribunal Constitucional, el organismo competente para conocer la acción de hábeas data y así lo señala la Resolución No. 025-HD-01 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional. Adjuntó copias de varios documentos y resoluciones de los Juzgados de lo Civil de Pichincha, en las que se negó los recursos de hábeas data interpuestos, por no ser competentes, por obstruir la administración de justicia y confundir a la garantía constitucional con un simple mecanismo procesal alternativo a la falta de respuesta al derecho de petición. Por lo señalado solicitó se niegue el recurso de hábeas data interpuesto. El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de hábeas data propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación planteado por el actor. Con estos antecedentes, la Primera Sala para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda determinar la nulidad del proceso, por lo que este es válido, y así se lo declara.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la letra c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El Art. 35 de la Ley de Control Constitucional señala claramente que el hábeas data tiene por objeto: "a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara, y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros, y, d) Obtener certificaciones o verificación sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, o no la ha divulgado".

CUARTA.- En relación a esta garantía, se desprenden tres derechos, como: derecho de acceso, derecho de conocimiento, derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos. Estos tres derechos confirman el objetivo básico del Hábeas Data: evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos.

QUINTA.- Del detenido examen de los recaudos procesales se desprende **que** el día 22 de febrero del 2007, la compañía FLORINTI S.A., solicitó se le informe respecto del patrimonio de la empresa, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la compañía ARIAS BAUMANN BELTRÁN BORJA ABBB ASESORES Cia. Ltda., pretendiendo desdeñar el argumento del demandante en el sentido de que el acelerado incremento de la deuda de FLORINTI S.A. con el Banco General Rumiñahui, durante la administración de esta última, ha sido uno de los factores que ha impedido satisfacer la obligación con la institución bancaria, lo que ha afectado las actividades mercantiles y financieras de su representada.

SEXTA.- En la especie, fluye que la compañía FLORINTI S.A dentro del giro de su negocio y para poder emprender en actividades de expansión e inversión de su negocio contrató un préstamo con el Banco General Rumiñahui, sin embargo al no poder cumplir con el pago del mismo, se vio obligada a la realizar la entrega fáctica de la finca de su propiedad el día 4 de septiembre del 2005 a la citada institución bancaria, la misma que a su vez delegó la administración de la misma a la compañía ARIAS BAUMANN BELTRÁN BORJA ABBB ASESORES Cía. Ltda. No obstante lo precedentemente señalado, pese a que el inmueble nunca ha dejado de pertenecer a la compañía FLORINTI S.A, los actuales administradores no han entregado informe alguno de su gestión, habiendo proporcionado en forma exclusiva a los representantes del Banco General Rumiñahui varias facturas que aparentemente han hecho que el monto de la deuda que mantiene el recurrente se haya incrementado.

SÉPTIMA.- La acción de hábeas data tiene como principal objetivo la protección del derecho a la honra y a la buena reputación consagrado en la Ley Suprema. No obstante lo señalado, en la práctica profesional jurídica existe cierta confusión entre la acción de hábeas data y la exhibición de documentos, puesto que se suelen presentar acciones de hábeas data como si se tratara de exhibición de documentos, en algunas ocasiones solicitando información que a simple vista se advierte que no tiene nada que ver con el tipo de datos previstos en la norma constitucional como materia de la acción.

OCTAVA.- En la especie, se advierte que la vía constitucional no es la adecuada para solicitar la información requerida, dado que lo que se pretende obtener es un medio de prueba eficaz para justificar las pretensiones de la parte solicitante en un proceso legal presente o futuro. En el caso de la exhibición de documentos, la misma legislación ha establecido un procedimiento a seguirse, el cual no puede ser sustituido por la acción de hábeas data, que tiene distinta naturaleza y se encuentra establecida con una finalidad específica que no tiene vinculación alguna con un proceso judicial en trámite o que vaya a iniciarse.

Por las consideraciones que anteceden, la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de hábeas data presentada por el economista José Patricio León Camacho.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de diciembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 12 de diciembre del 2007

No. 0045-2007-HD

Magistrado ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

En el caso signado con el **No. 0045-2007-HD**

ANTECEDENTES:

El señor Edison Genaro Rodríguez Abril compareció ante la señora Jueza Séptimo de lo Civil del cantón Ambato e interpuso recurso de hábeas data en contra del señor Edgar Arturo Freire Acurio. En lo principal manifestó lo siguiente:

Que del contrato de compraventa que adjunta a la demanda, se desprende el acto jurídico entre el actor y el demandado, por lo que fundamentado en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado; 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso recurso de hábeas data, a fin de obtener el acceso directo a la información del Contrato de Compra Venta de Vehículos, con

reconocimiento de firmas, sobre un bien de su propiedad, lo que lo requiere "para la rectificación, eliminación, certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado."

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y acusó la rebeldía de la parte demandada, quien a pesar de encontrarse legalmente notificado, no ha comparecido.

La señora Jueza Séptimo de lo Civil del cantón Ambato resolvió negar la acción de hábeas data planteada; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Con estos antecedentes, la Primera Sala para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda determinar la nulidad del proceso, por lo que este es válido, y así se lo declara.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el literal c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El Art. 35 de la Ley de Control Constitucional señala claramente que el hábeas data tiene por objeto: "a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara, y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros, y, d) Obtener certificaciones o verificación sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, o no la ha divulgado".

CUARTA.- La diferencia fundamental entre la exhibición de documentos como prueba o diligencia previa, y la acción de hábeas data, está dada por el tipo de información solicitada y por la finalidad perseguida con tal acción. En el caso de la exhibición de documentos, se solicita la presentación de determinados documentos relacionados con la materia principal que está siendo parte de un juicio, o en el caso de solicitarla como diligencia previa, sobre lo que puede ser parte de un futuro proceso judicial, y esa información puede tener relación con la persona o con sus bienes, pero puede ser otro tipo de información no necesariamente relacionada con esos aspectos. En el caso del hábeas data, lo que se requiere es acceder a los datos personales de alguien, sobre sí mismo o sus bienes, y la finalidad es saber qué uso se está dando a esa información, Pese a lo precedentemente invocado, existe una lamentable confusión respecto de la naturaleza de estas acciones, puesto que en la práctica judicial, son muchos los profesionales del derecho que suelen interponer acciones de hábeas data como si se tratara de exhibición de documentos, en algunas ocasiones solicitando información que a simple vista se advierte que no tiene nada que ver con el tipo de datos previstos en la norma constitucional como materia de la acción. Es decir, doctrinaria y jurisprudencialmente se ignora que el habeas data es una acción constitucional que

tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio, pero siempre que cumpla con los requisitos primigenios para su procedibilidad, los mismos que se encuentran determinados en el Art. 94 de la Ley Suprema.

QUINTA.- En el caso que nos ocupa, el recurrente por medio de una acción de hábeas data, pretende acceder al contrato privado de compraventa de vehículos, cuyas firmas fueron reconocidas ante la doctora Patricia Velásquez Flores, Notaria Sexta Interina del cantón Ambato, el mismo que se encuentra en poder del señor Edgar Arturo Freire Acurio. De la copia del contrato que consta a fs. 3 del proceso, cuyo original el accionante solicita acceder, se determina que se trata de un contrato mercantil de compraventa de un vehículo y sin que constituyan, por lo tanto, datos personales del accionante, por lo que la acción propuesta distorsiona el principio fundamental del hábeas data, cuya esencia es la de precautelar el honor, la intimidad personal y familiar, la integridad moral, y en el caso lo que se pretende es la exhibición de un documento, lo que debe hacer por otros medios procesales.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia negar la acción de hábeas data presentada por el señor Edisson Genaro Rodríguez Abril.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de diciembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 12 de diciembre del 2007

No. 0050-2007-HD

Magistrado ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

En el caso signado con el **No. 0050-2007-HD**
ANTECEDENTES:

El doctor José Adalid Galeas Arboleda compareció ante el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y dedujo recurso de hábeas data en contra del señor Jorge H. Ramírez, Secretario General del Sindicato de Chóferes Profesionales de Pichincha. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que ejerció la defensa de los alumnos egresados de las Escuelas de Capacitación de Chóferes Profesionales, entre ellas, de la Escuela de Capacitación de Chóferes Profesionales de Pichincha, de la promoción 2001-2003, en razón a la negativa del Consejo Nacional de Tránsito a receptar las pruebas de grado previas a la obtención del título de Chofer Profesional.

Por sus servicios profesionales, cada uno de los alumnos se comprometió a cancelar el valor de \$ 10,00, monto que fue entregado en la Tesorería del Sindicato.

El día 14 de febrero del 2006, solicitó al señor Secretario General del Sindicato Único de Chóferes Profesionales de Pichincha, la información sobre el número de alumnos egresados de la promoción 2001-2003, que han depositado en la Pagaduría del Sindicato el monto de \$ 10,00 por honorarios profesionales, la que no ha sido proporcionada hasta la presente fecha.

Fundamentado en el Art. 94 de la Constitución Política del Estado; y en los Arts. 34, 35 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de hábeas data y solicitó:

1. Se le entregue información certificada y detallada del pago de \$ 10,00 realizados a su favor por parte de los alumnos egresados de las Escuelas de Capacitación del Sindicato de Chóferes Profesionales de Pichincha, de la promoción 2001-2003.
2. Se le entregue copia certificada de los talonarios de los recibos emitidos por el Sindicato de Chóferes Profesionales de Pichincha, en razón del cobro de los \$ 10,00.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Secretario General del Sindicato de Chóferes Profesionales de Pichincha, manifestó que sus funciones las asumió el día 1 de octubre de 1995, por lo que no tuvo conocimiento de la petición realizada por el accionante. Que hasta la presente fecha no existe la autorización de graduación o brevetación de los alumnos, lo que implica que si ha existido algún tipo de acuerdo entre los alumnos y

el accionante, éste no se ha cumplido, por lo que solicitó se deseche el recurso planteado.

El señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de hábeas data propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Con estos antecedentes, la Primera Sala para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda determinar la nulidad del proceso, por lo que este es válido, y así se lo declara.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el literal c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El Art. 35 de la Ley de Control Constitucional señala claramente que el hábeas data tiene por objeto: "a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara, y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros, y, d) Obtener certificaciones o verificación sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, o no la ha divulgado".

CUARTA.- El contrato entraña, por su propia naturaleza un acuerdo de voluntades y representa la principal fuente de derechos y obligaciones de contenido patrimonial. Por ese motivo se considera que el contrato es, por excelencia, el ejemplo del negocio jurídico en que manifiesta con eficacia máxima la libre voluntad de los sujetos de derecho. El consentimiento, puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos equívocos. El tácito, resulta de hechos o actos que lo presuponen o que autorizan a presumirlo, excepto en los casos en que la ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente. En la especie, fluye que la petición de hábeas data no debió ser calificada, debido a que se trata de un contrato tácito de honorarios, los que deben ser reclamados de conformidad con las normas legales.

QUINTA.- De los recaudos procesales consta que la acción planteada no se circunscribe a los elementos esenciales y primigenios que viabilizan el recurso de hábeas data, y por consiguiente fluye que la presente acción debe ser presentada ante los jueces o tribunales de legalidad, mediante un juicio de exhibición de documentos, reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico, pues el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil prescribe que "Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro del término probatorio la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que se ventila a que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar". Para ello, a partir del Art. 836 del mismo Código, se establece el procedimiento del juicio de exhibición.

Por las consideraciones que anteceden, la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de hábeas data presentada por el doctor José Adalid Galeas Arboleda.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de diciembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de diciembre de 2007

No. 0084-07-RA

Magistrado ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes,

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0084-07-RA**

ANTECEDENTES

El doctor Arturo Espinoza Cevallos, oficial de marina en servicio activo, compareció ante el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Vicealmirante Héctor Holguín Darquea, Comandante General de la Marina, Contralmirante Luis Yépez Andrade, Director General de Personal de la Marina, impugnando como ilegítimo el acto administrativo contenido en la resolución No. 001-CJ-004-2007-CNTTT del 21 de marzo de 2007. En su libelo, en lo principal, argumentó lo siguiente:

Que las sanciones impuestas y que son motivo de esta acción de amparo tienen relación con la intervención quirúrgica realizada a la señora Lucía del Carmen Peralta Mora y sus complicaciones posteriores. Expresa que las sanciones que le fueron impuestas ilegítimas, faltos de motivación, expedidos por autoridad incompetente, en los que se han violado garantías constitucionales como es el derecho a la defensa, el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, el derecho a la honra y el derecho de petición. Que además de la trasgresión de los derechos fundamentales, estos actos ilegítimos le ocasionan un daño grave e inminente, no sólo por el desprestigio profesional a su carrera de médico cirujano, sino porque estas sanciones se registran en su libro de vida profesional, lo cual repercute en su carrera como miembro activo de las Fuerzas Armadas. Que estos actos violan los numerales 8, 9, 15 y 27 del Art. 23, el numeral 16 del Art. 24, y por ello interpuso la acción de amparo para que se declare judicialmente la ilegitimidad de los actos impugnados. En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. Por su parte, el Comandante General de la Marina afirmó que dentro del ordenamiento legal de la institución, existe un Reglamento de Disciplina Militar, que regula a los miembros de la misma y en el que se establece claramente el procedimiento a seguir en caso de infracciones, faltas y sanciones. Por lo tanto, las sanciones impuestas al recurrente son absolutamente legítimas. Finalmente afirmó que la acción planteada era improcedente, por cuanto no había acto ilegítimo ni violación de derecho constitucional alguno, por lo que solicitó se rechace el amparo propuesto.

El señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo propuesto por el señor CPNV. CSM. Arturo Espinoza Cevallos.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades determinadas en ley, así como lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye

que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la **Teoría** General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La **función** o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la **actitud** de hacerlo con dicho **carácter**.

QUINTA.- Previo a la resolución del presente caso, es necesario puntualizar qué se entiende por acto administrativo, porque esta es la materia sobre la cual se va a desarrollar el análisis esencial de la Sala, sin dejar de examinar, por supuesto, todos los memoriales incorporados a este expediente constitucional. El tratadista Parada Vázquez, define al acto administrativo como **"Todo acto dictado por un Poder Público en el ejercicio de una potestad administrativa y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa"**. Nótese que esta definición utiliza la expresión "impone su voluntad", porque lo que caracteriza al acto administrativo es que se trata de una declaración de voluntad, creadora de una situación jurídica, es decir, con efectos imperativos o decisorios. Por lo expuesto, es potestad de esta Sala, revisar, si en el trámite, en la expedición, o posterior a dicha declaración, se han contrariado las disposiciones consagradas en la Constitución, o si por el contrario, se han cumplido con todos los requisitos determinados en la Carta Magna para la validez del mismo.

SEXTA.- Consta incorporado al presente expediente, los memoriales que hacen relación a la Indagación Previa No. 27-05, iniciada por el Agente Fiscal del Guayas, doctor Miguel Cruz Otero, en mérito de la denuncia presentada por el señor Manuel Antonio Villamar Peralta, hijo de la señora Lucía del Carmen Peralta Mora, en contra del doctor Arturo Espinoza Cevallos, en su calidad de jefe de Cirugía del Hospital Naval, a quién el denunciante consideró responsable de mala práctica médica por la operación a la vesícula a la que fue sometida la señora Lucía del Carmen Peralta Mora el día lunes 14 de marzo del 2005. En la parte pertinente de la referida Indagación Previa, se señala que luego de haberse practicado la intervención quirúrgica, todo fue normal, pero a los cuatro días la situación se complicó, razón por la cual, se decidió trasladar a la paciente hasta la Clínica Guayaquil, lugar en el que fue atendida por el doctor Roberto Gilbert. De fs. 152 consta la versión libre y voluntaria rendida ante la Fiscalía por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, debidamente asistido por su abogado, quien en lo principal manifestó "...Personalmente me permito declarar que una de las grandes preocupaciones

de los familiares de la paciente es el cumplimiento de parte de los gastos que deben sufragar por la atención a la paciente, ya que el I.S.S.F.A. cubre de acuerdo a sus estatutos sólo el 50% de los gastos de la mencionada paciente". Al ser consultado por el Fiscal respecto de que fue lo que a su juicio causó las complicaciones a la señora Lucía del Carmen Peralta, contestó **"Lo que produjo la anemia aguda probablemente fue el producto de algún hematoma sub capsular o de algún hemangioma que la paciente haya tenido previamente..."** Más adelante agrega que **"De ninguna manera puede considerarse que la intervención quirúrgica realizada por el doctor Arturo Espinoza Cevallos pueda considerarse como mala práctica médica, pues lo sucedido a la mencionada paciente está contemplado en la casuística dentro de las complicaciones de la cirugía laparoscópica, ya que el colega que la opero, es un profesional de muchos años y muchos pacientes operados por esta vía y con este sistema"**.

SÉPTIMA.- Se desprende de los recaudos procesales que la señora Lucía Peralta Mora fue ingresada al servicio de cirugía del Hospital Naval el día 13 de marzo del 2005, por presentar un padecimiento vesicular de dos años de evolución, que previa valoración preoperatorio fue intervenida quirúrgicamente el día 14 de marzo del 2005, encontrándose un hígado edematoso, congestivo y friable, la vesícula de consistencia fibrosa, dura con neovascularización que sangraba fácilmente, con múltiples cálculos, barro biliar y recubierta de plastrón. Durante la disección se produjo una laceración de cinco milímetros de extensión de profundidad en la cara inferior del hígado, razón por la cual se tomaron los correctivos pertinentes y usuales en estos casos, es decir, se procedió a realizar una hemostasia y se concluyó la misma con lavado y aspiración de los espacios subhepáticos. Al día siguiente de la operación se constató que existían derivaciones propias de una operación de riego efectuada en una paciente que previamente presentaba un cuadro complicado, por lo que en vista de que el Hospital Naval no dispone de los equipos para angiografía ni especialista de cirugía vascular, se decidió que la paciente sea trasladada inmediatamente a la Clínica Guayaquil, centro asistencial que mantiene convenios con el I.S.S.F.A. para todos aquellos procedimientos y especialistas que no posee el Hospital Naval.

OCTAVA.- En mérito a los antecedentes expuestos, el señor Agente Fiscal de lo Penal del Guayas y de Galápagos, doctor Miguel Cruz Otero, considerando la inexistencia de delito alguno, **DESESTIMÓ** la denuncia presentada en contra del doctor Arturo Espinoza Cevallos y al amparo del Art. 38 del Código de Procedimiento Penal, **SOLICITÓ** al señor Juez de Derecho, su correspondiente archivo.

NOVENA.- El Art. 273 de la Constitución determina con claridad que **"Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente"**. En la especie, se advierte que previo a expedirse el acto administrativo, ahora impugnado, no se les concedió a los recurrentes, el constitucional derecho a presentar argumentos y pruebas de descargo en su favor. Lo precedentemente expuesto es contrario a lo prescrito en el numeral 10 del Art. 24 de nuestra Constitución que consagra el derecho a la defensa, al señalar que nadie podrá

ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El derecho de defensa brinda a todos los ciudadanos la oportunidad de defenderse en cualquier caso en que sean acusados y presentar pruebas de descargo.

DÉCIMA.- Fluye de los recaudos procesales que no fue acatada la disposición contenida en la Orden General No. 013 del 1 de julio del 2004, al no haberse tomado en consideración el Comité de Auditoría Médica vigente ni sus miembros alternos, procediéndose a nombrar al señor CPNV. CSM. Rogelio Morales como Presidente de dicho Comité sin que le correspondiera tal designación. Posteriormente el citado oficial, nombró como miembros de la Auditoría Médica al señor CPFPG. CSM. Augusto Araujo, profesional que se encontraba de guardia de Jefe de Control el mismo día de la cirugía de la paciente, médico anesthesiólogo y jefe del departamento de anesthesiología y que durante la madrugada del día 23 de mayo del 2005, atendió a la paciente, colocando un catéter subclavio que provocó un neumotórax derecho y que de acuerdo a la resolución del Ministerio Público está imputado por probable delito de homicidio inintencional. Además el señor CPNV. CSM. Rogelio Morales como Presidente del Comité de Auditoría designó a los señores CPNV. CSM. Osvaldo Sarmiento y al CPFPG. CSM. Elio Ugalde, médicos que también atendieron a la paciente en sus complicaciones, y que por lo tanto estaban inhabilitados para participar en la Auditoría Médica que investigó las presuntas omisiones del recurrente, puesto que se convirtieron en jueces de un asunto en el que habían sido partes integrantes.

DÉCIMA PRIMERA.- Consta asimismo que entre el recurrente y el CPNV. Rogelio Morales existían serias diferencias de carácter profesional y personal, que incluso concluyen en una gresca y que dieron lugar a que ambos sean sujetos de una sanción disciplinaria. Los conflictos de intereses son aquellas situaciones en las que el juicio del científico concerniente a su interés primario, la integridad de una investigación, tiende a estar indebidamente influenciado por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal. Evidentemente el CPNV. Rogelio Morales no era la persona más idónea para presidir el Comité de Auditoría Médica que elaboró el informe que sirvió de base para que se sancione a otro oficial que precisamente no era de su agrado y con quien mantenía serias divergencias.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Inspectoría General de la Armada mediante el radiograma No. 021630Z/SEP05 dispuso que se realizara una nueva Auditoría Médica para determinar el grado de responsabilidad del accionante, con personal ajeno a la institución a fin que se elabore un estudio imparcial, disposición que no fue cumplida. Tampoco fue atendida la solicitud de Auditoría del Comando Conjunto como correspondía al reglamento vigente ante la inconformidad del accionante por el procedimiento utilizado por la Auditoría de la DIRSAN mediante Oficio No. CPNV-CSM-003-C; 23AGO05. Además el señor Comandante General de la Marina mediante oficio SECCOM-SEC-008-O de fecha 17 de enero del 2006 ordena realizar una Auditoría con personal que no haya participado en primeras instancias, disposición que jamás fue observada.

DÉCIMA TERCERA.- En el caso de la señora Lucía Peralta Mora fue motivo de una nueva auditoría médica en

la que se emitió un informe con fecha 20 de abril del 2005, sin que en ella se determine ningún tipo de responsabilidad para el CPNV. Arturo Espinoza Cevallos.

DÉCIMA CUARTA.- Entre los motivos por los cuales se sanciona al recurrente consta el hecho de haber concedido declaraciones al Diario Extra, lo que a criterio de las autoridades que calificaron la actuación del CPNV. Arturo Espinoza Cevallos. No obstante, esas opiniones fueron vertidas en vista de que se estaba realizando un proceso de investigación en contra del demandante, sin que se tomen en consideración sus argumentos de defensa, sin que se le haya concedido la oportunidad de presentar sus pruebas de descargo y ante esta situación desesperante, decidió proporcionar una entrevista en la que única y exclusivamente se pronunció sobre temas relativos a su defensa legal, más en ningún momento informando sobre asuntos de carácter militar, acción que efectuó amparado en el inciso segundo del numeral 9 del Art. 23 de la Constitución.

DÉCIMA QUINTA.- Del detenido examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente, se desprende que los actos impugnados son conexos y desde que se dictó el primero, esto es, el oficio No. DIGPER-DIG-011-C del 22 de febrero del 2006 suscrito por el Director General de la Armada, mediante el cual se impone al demandante la sanción de "censura solemne", no se han observado un plexo de garantías consagradas en la Constitución, como la prescrito en el numeral 10 del Art. 24 de nuestra Constitución que consagra el derecho a la defensa, al señalar que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. Asimismo en los actos dictados posteriormente se evidencia violación a normas determinadas en la Ley Suprema y en el ordenamiento legal vigente, es decir, se ha producido una secuencia de errores, ordenes superiores que nunca fueron cumplidas, el informe base que sirvió de sustento a las sanciones fue elaborado por elementos de la institución que a un mismo tiempo eran jueces y parte constitutiva del asunto central, se designó como Presidente del Comité de Auditoria Médica para investigar las presuntas infracciones u omisiones del recurrente, a un oficial con el que mantiene serias diferencias que no se circunscriben únicamente al campo profesiones sino que trascienden al terreno personal, todo lo que torna indefectiblemente a los actos impugnados en ilegítimos.

DÉCIMA SEXTA.- Finalmente, la Sala estima conveniente recordar que ya es de común recurrencia que el Tribunal Constitucional deba referirse a decisiones adoptadas por órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas relacionadas con la imposición de sanciones a sus miembros. Conviene, por obvias razones, antes de entrar al análisis del thema decidendum, realizar un breve recordatorio para puntualizar que bajo ningún concepto los Magistrados Constitucionales se oponen al criterio de que éstas, como otras instituciones gozan de autonomía, y están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo, pero siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongan a las garantías constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el señor CPNV. CSM. Arturo Espinoza Cevallos.
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos determinados en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional; y,

3.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de diciembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, 12 de diciembre de 2007

Magistrada ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

No. 0513-07-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0513-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Carlos Dionisio Sáenz Baque, en su calidad de propietario de la Estación de Servicio "El Palmar", comparece ante el señor Juez Décimo Quinto de lo Penal de Manabí y presenta acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Hidrocarburos, Abg. Juan Carlos Chimbo Muriel, En lo fundamental argumentó lo siguiente:

De conformidad con la documentación adjunta, está demostrando que cumple con lo que dispone el Art. 68 y siguientes de la Ley de Hidrocarburos, como también con las obligaciones determinadas en el Art. 16 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, laborando como Gerente y Propietario por muchos años de la Estación de Servicio "El Palmar" (gasolinera), ubicada en el Km. 1 de la vía Mana-Rocafuerte.

El Director Nacional de Hidrocarburos con auto de 28 de marzo de 2007, le notifica con la ilegal, ilegítima y arbitraria apertura dentro del expediente administrativo No. 739-2007-PB, y le concede quince días para que presente las respectivas pruebas de descargo, pero en el mismo acto manda la sanción de cierre del establecimiento como también la suspensión a la facturación de compra de combustible con sus proveedores como también le impide la venta al público, lo cual es su actividad cotidiana, violando normas y procedimientos jurídicos, al sancionarle enérgicamente cerrando su establecimiento, perjudicándole económicamente y dejando a un sin número de personas sin fuente de trabajo, violando el Art. 271 de la Constitución.

Los funcionarios de Hidrocarburos, detallan que ingresó al muelle de la rada de Manta, la cantidad de 2700 galones de diesel para el barco pesquero Siempre Olayita de bandera nacional, de matrícula No. PO400567, con documentación en regla a nombre de Mauro Párrales, procediendo a retener el combustible por considerar que es de ilegal procedencia y que tenía como destino el contrabando, y solicitan al Director Nacional de Hidrocarburos que se inicie el trámite administrativo por incumplir con lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de Hidrocarburos, el quinto inciso del Art. 2, 3 y 441 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustible Líquido Derivados de Hidrocarburos, dictado por Decreto Ejecutivo No. 2024 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 del 1 de noviembre del 2001, Art. 4 del Decreto Ejecutivo 982 publicado en el Registro Oficial No. 179 del 3 de enero de 2006, el segundo inciso del Art. 5 del Decreto Ejecutivo 1859 publicado en el Registro Oficial No. 364 del 26 de septiembre de 2006, incumplimiento según de ellos que son sancionados conforme dispone el Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos.

No le permitieron ejercer su derecho a la defensa, violando claramente las disposiciones del Art. 24 numerales 1, 10, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicita se le otorgue el amparo constitucional disponiendo, a) que por ser inconstitucional se deje sin efecto esto es, se ordene la suspensión definitiva de la resolución ilegítima realizada en el Expediente administrativo No. 739-2007-PB de 28 de marzo de 2007.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Director Nacional de Hidrocarburos, por intermedio de su abogado defensor, expresó que el recurrente no señala con claridad que derecho constitucional presuntamente le ha sido conculcado si al derecho al trabajo propio o al de terceros. Por otro lado el Art. 10 de la Ley de Hidrocarburos dispone que los actos jurídicos de las instituciones del sector puedan ser impugnados en sede administrativa o judicial, por lo que se colige la improcedencia del recurso interpuesto. Que las normas legales tienen que ser entendidas en su contexto y no parcialmente, pues el Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos, sanciona a los sujetos de control con una multa que será impuesta por el Director Nacional de Hidrocarburos, que va de 200 a 3000 dólares americanos por tres hechos taxativamente citados, el incumplimiento del contrato que no produzca los efectos de caducidad, la infracción a la Ley de Hidrocarburos y el incumplimiento de los reglamentos al indicado cuerpo legal, por lo que el acto administrativo recurrido, es dictado por el titular de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en uso de sus facultades de control y fiscalización de las operaciones hidrocarburiíferas señaladas en los Art. 11 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que la suspensión temporal del registro y autorización para atender el segmento automotriz de la estación de servicio en cuestión, se la realizó en aplicación del numeral uno del Art. 139 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no se reúnen con los requisitos de procedibilidad para presentar esta acción de amparo. Que se entiende según el concepto de consumidor final que nos trae el quinto inciso del Art. 2 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, que en el segmento automotriz el consumidor final es el dueño del vehículo que se provee para darle movilidad a este en un cetro de distribución legalmente registrado y autorizado para ejercer la actividad de distribución de productos limpios derivados de los hidrocarburos, y no como ocurrió en el presente caso, entregar combustible, al auto tanque de placas GCY-140, para luego este sea entregado al buque pesquero Siempre Olayita, cuyo destino será evidenciado una vez concluya la etapa de investigación que se encuentra a cargo del señor Agente Fiscal de delito aduanero. Por lo que al no reunir con los presupuestos jurídicos que se señalan en los Arts. 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, solicito se sirva inadmitir la presente acción.

El Delegado de la Procuraduría General del Estado se adhiere en todas sus partes con lo expresado en la audiencia por la entidad demandada.

El Juez Décimo Quinto de lo Penal de Manabí, resolvió rechazar la acción de amparo propuesta por el Ing. Carlos Dionisio Sáenz en contra del Abg. Juan Carlos Chimbo Muriel, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos, dejando a salvo el derechos del recurrente para que conforme a ley proponga las acciones que se crea asistido.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el auto de 28 de marzo de 2007, emitido por el Director Nacional de Hidrocarburos dentro del expediente administrativo No. 739-2007-PB, por medio del cual, se le notifica al accionante con la apertura de citado expediente administrativo, por el incumplimiento a los Reglamentos de la Ley de Hidrocarburos esto de conformidad con el Art. 77 del citado cuerpo legal, así mismo en dicho acto se le concedió quince días para que presente las pruebas de descargo que crea pertinente para desvanecer los cargos imputados; así mismo se dispuso en el mismo auto la suspensión temporal del registro y autorización para atender al segmento automotriz con el código No. 08AU13033 a la Estación de Servicio "El Palmar", de propiedad del señor Carlos Dionisio Sáenz Baque, de conformidad con el numeral 1 del Art. 139 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

SEXTA.- Del análisis del proceso, se puede determinar que de conformidad con el Art. 11 y 77 de la Ley de Hidrocarburos la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos y velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro de Energía y Minas; así mismo el Director Nacional de Hidrocarburos es el funcionario competente para imponer las sanciones a las infracciones administrativas que como el presente caso corresponde al incumplimiento de los reglamentos que rigen al sector hidrocarburiífero. Del análisis de la ilegitimidad del acto impugnado se puede establecer que el Director Nacional de Hidrocarburos es la

autoridad competente para emitir esta clase de actos administrativos, ya que así le faculta las normas legales citadas, por lo que no se advierte que la autoridad demanda se haya extralimitado en sus atribuciones, por lo que el acto es legítimo.

SEPTIMA.- El numeral 1 del Art. 139 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: "Medidas provisionales.- 1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello"; Así mismo, haciendo una relación con lo alegado por el accionante que la suspensión temporal del registro y autorización para atender el segmento automotriz a la Estación de Servicio "El Palmar", es una sanción, la misma que viola su derecho a que el Estado le garantice la inversión de capitales que se inviertan en la producción, derecho consagrada en el Art. 271 de la Constitución, es necesario manifestar, que las medidas provisionales que el Director Nacional de hidrocarburos, ha adoptado dentro del auto de apertura del expediente administrativo, no es una sanción, sino que son medidas provisionales destinadas en primera instancia a asegurar el cumplimiento de la resolución que se vaya adoptar, como también la de suspender los perjuicios que se pudiera seguir ocasionando, como en el presente caso el de contrabando de productos limpios de hidrocarburos que se encuentran subsidiados por el Estado ecuatoriano. Es así entonces, que las medidas provisionales adoptadas por el Director Nacional de Hidrocarburos, son emanadas de autoridad competente ya que la autoridad demandada es aquella que se encuentra amparadas bajo el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, así lo establece su Art. 2, por lo que no existe ninguna violación de derechos del accionante, por el contrario con la apertura del expediente administrativo lo que se ha procedido es a asegurar y proteger las garantías del debido proceso y por ende el de la seguridad jurídica.

OCTAVA.- Si bien para emitir su fallo este Tribunal no se debe someter necesariamente a las alegaciones realizadas tanto por el accionante en su demanda como por las autoridades en su contestación, correspondiéndole a esta Magistratura y, de modo general, a los jueces constitucionales realizar el análisis de constitucionalidad del acto impugnado, en aplicación de los principios *iura novit curia* y de aplicación directa de la Constitución, consagrado en el artículo 273 del texto constitucional, pudiendo fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en Derecho por ellos, mas la Resolución que se expida debe referirse, exclusivamente, a los actos impugnados expresamente por el accionante, y no a otros que no son materia de la litis, en virtud del límite de la decisión del juez señalado por el precepto dispositivo en *eat iudex ultra petita partium*;

NOVENA.- De conformidad con lo señalado en el considerando anterior, si bien el accionante interpone la acción de amparo constitucional, no es menos cierto que del análisis de la demanda, no se puede llegar a determinar que derecho subjetivo constitucional le ha sido conculcado, ya

que solamente se limita a citar algunos artículos de la Constitución, sin realizar un análisis con los hechos del acto impugnado, y solicita se disponga la inconstitucionalidad y por ende se deje sin efecto el acto impugnado, por lo que si se está alegando la inconstitucionalidad del auto de 28 de marzo de 2007, no es materia de la acción de amparo y uno de los casos que se halla contemplado en el numeral 2 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, por lo que se debió de cumplir con el requerimiento previsto en el numeral 5 del Art. 277 de la Constitución, exigencia que no fue cumplido por el actor.

En síntesis, el acto administrativo impugnado mediante esta acción de amparo, ha sido dictado por autoridad pública competente, con apego a las normas constitucionales y legales enunciadas, razones por las que, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, negar el amparo constitucional planteado por el señor Carlos Dionisio Sáenz Baque; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de diciembre del dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de diciembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MIRA

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone en su Art. 308. Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en el Art. 153 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal manifiesta que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete:

- a) Elaborar los programas de gastos e ingresos públicos municipales;
- b) Realizar las actividades presupuestarias que incluyen la formulación, administración y liquidación del presupuesto;
- c) Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente;
- d) Verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación expedidos por el Concejo y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales; y,
- e) Autorizar la baja de las especies incobrables.

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 123 en forma textual manifiesta: Los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones.

Los actos decisorios de carácter general, que tengan fuerza obligatoria en todo el Municipio, se denominarán ordenanzas, y los que versen sobre asuntos de interés particular o especial, acuerdos o resoluciones;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 307.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Art. 68.- FACULTAD DETERMINADORA.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código.

Art. 87.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 88.- Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo.
2. Por actuación de la administración.
3. De modo mixto.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales, excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso y calidad del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.
- 7.- Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Mira.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de

construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE MIRA

N°	SECTORES
----	----------

1	SECTOR HOMOGENEOS 3.1
2	SECTOR HOMOGENEOS 4.1
N°	SECTORES
3	SECTOR HOMOGENEOS 4.2
4	SECTOR HOMOGENEOS 4.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

SECTOR HOMOGENEOS	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 3.1	3118.51	2819.93	2455	2156.42	1758.31	1393.38	1028.45	663.51
SH 4.1	2415.26	2161.021	1855.93	1500	1398.31	1093.22	813.56	533.90
SH 4.2	1322.73	1205.15	1102.27	970.00	793.64	646.67	485.00	293.94
SH 4.3	20769.23	18461.54	17076.92	15000.00	12230.77	9692.31	6923.08	4384.62

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos; localización, forma, superficie, topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y vías de comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, calidad del suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

1.- GEOMETRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO **1.00 a 0.98**

- REGULAR
- IRREGULAR
- MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS **1.00 a 0.96**

- CAPITAL PROVINCIAL
- CABECERA CANTONAL
- CABECERA PARROQUIAL
- ASENTAMIENTO URBANOS

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.3. SUPERFICIE **2.26 a 0.65**

0.0001 a 0.0500		5 INDICADORES
0.0501 a 0.1000		4 INDICADORES
0.1001 a 0.1500		3 INDICADORES
0.1501 a 0.2000		2 INDICADORES
0.2001 a 0.2500		1 INDICADOR
0.2501 a 0.5000		0 INDICADORES
0.5001 a 1.0000		
1.0001 a 5.0000		
5.0001 a 10.0000		
10.0001 a 20.0000		
20.0001 a 50.0000		
50.0001 a 100.0000		
100.0001 a 500.0000		
+ de 500.0001		
2.- TOPOGRAFICOS	1.00 a 0.96	
PLANA		
PENDIENTE LEVE		
PENDIENTE MEDIA		
PENDIENTE FUERTE		
3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO	1.00 a 0.96	
PERMANENTE		
PARCIAL		
OCASIONAL		
4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION	1.00 a 0.93	
PRIMER ORDEN		
SEGUNDO ORDEN		
TERCER ORDEN		
HERRADURA		
FLUVIAL		
LINEA FERREA		
NO TIENE		
5.- CALIDAD DEL SUELO		
5.1.- TIPO DE RIESGOS	1.00 a 0.70	
DESLAVES		
HUNDIMIENTOS		
VOLCANICO		
CONTAMINACION		
HELADAS		
INUNDACIONES		
VIENTOS		
NINGUNA		
5.2.- EROSION	0.985 a 0.96	
LEVE		
MODERADA		
SEVERA		
5.3.- DRENAJE	1.00 a 0.96	
EXCESIVO		
MODERADO		
MAL DRENADO		
BIEN DRENADO		
6.- SERVICIOS BASICOS	1.00 a 0.942	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACION

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos,

interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmeton	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	Revestimiento Interior		Poliétileno		Eléctricas	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmeton	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
Paredes		Exterior		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmeton	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
Escalera		Madera Común	0,0300				
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón Simple	0,0940	Mármol	0,1030	Madera Común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmeton	0,0601	Caña	0,0000		
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090		
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000				
				Closets			
Cubierta				No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010		
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820		
Estereoesctructura	7,9540			Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGUEDAD							
Años	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
CUMPLIDOS	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: valor m² de la edificación = sumatoria de

factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 1 %, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. N° 429, 27 septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el

señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre del 2004.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios

rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Mira, a los veintiún días del mes de noviembre del año 2007.

f.) Msc. Sandra Hidalgo, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. Susana Munala Palacios, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Mira, en las sesiones realizadas en los días: lunes doce de noviembre y miércoles 21 de noviembre del 2007.

f.) Dra. Susana Munala Palacios, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON.- Mira, a 22 de noviembre del 2007, 15h30.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Msc. Sandra Hidalgo, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON.- Mira, a veintisiete días de noviembre del año dos mil siete, a las 08h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sr. Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del Cantón Mira.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del Gobierno Municipal de Mira, el 27 de noviembre del año 2007.- Certifico.-

f.) Dra. Susana Munala Palacios, Secretaria del Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
LA JOYA DE LOS SACHAS**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de La Joya de los Sachas.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) **Valor de terrenos**

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá

definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

**COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BASICOS
PARROQUIA: JOYA DE LOS SACHAS – AREA URBANA**

SECTOR HOMOGENEO		Alc. San.	Alc. Pluv.	Agua P.	En y Ap.	Vías	A y B	Red. Tel.	Rec. Bas.	PROMEDIO
UNO	COBERTURA	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
	DEFICIT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DOS	COBERTURA	100,00	95,00	100,00	98,70	100,00	100,00	100,00	100,00	99,21
	DEFICIT	0,00	5,00	0,00	1,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,79
TRES	COBERTURA	95,80	92,00	100,00	98,45	100,00	98,30	100,00	100,00	98,06
	DEFICIT	4,20	8,00	0,00	0,55	0,00	1,70	0,00	0,00	1,94
CUATRO	COBERTURA	90,55	12,68	100,00	98,54	100,00	48,80	96,40	100,00	80,87
	DEFICIT	14,45	87,32	0,00	1,46	0,00	51,20	23,60	0,00	19,13
CINCO	COBERTURA	83,40	10,30	99,64	86,87	98,65	32,22	95,96	100,00	75,88
	DEFICIT	16,60	89,70	0,36	13,13	1,35	67,78	4,04	0,00	24,12
SEIS	COBERTURA	47,73	8,34	98,45	78,24	85,60	35,00	68,95	87,40	63,71
	DEFICIT	52,27	91,66	1,55	31,76	14,40	65,00	31,05	12,60	36,29
SIETE	COBERTURA	32,60	0,00	92,58	76,50	65,00	18,60	63,00	65,50	51,72
	DEFICIT	67,40	100,00	7,42	23,50	35,00	81,40	37,00	34,50	48,28
OCHO	COBERTURA	12,15	0,00	90,58	75,40	42,00	0,00	32,00	42,80	36,91
	DEFICIT	87,85	100,00	9,42	34,60	58,00	100,00	68,00	57,20	63,09
NUEVE	COBERTURA	0,00	0,00	15,60	25,30	12,00	0,00	0,00	4,80	7,21
	DEFICIT	100,00	100,00	84,40	74,70	88,00	100,00	100,00	95,20	92,79
PROMEDIO	COBERTURA	62,47	35,36	88,53	82,00	78,13	55,65	72,92	77,83	
PROMEDIO	DEFICIT	37,53	64,64	11,46	18,00	21,87	44,34	27,08	22,17	

**COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BASICOS
PARROQUIA: ENOKANQUI – AREA URBANA**

SECTOR HOMOGENEO		Alcant.	Agua P.	En y Ap.	Vías	Telf.	Ac. y Bor.	Aseo y Rec.	PROMEDIO
UNO	COBERTURA	0,00	94,88	89,76	35,52	0,00	65,60	0,00	40,82
	DEFICIT	100,00	5,12	10,24	64,48	100,00	34,40	100,00	59,18
DOS	COBERTURA	0,00	62,47	47,87	19,40	0,00	9,33	0,00	19,87
	DEFICIT	100,00	37,53	52,13	80,60	100,00	90,67	100,00	80,13
PROMEDIO	COBERTURA	0,00	78,68	68,82	27,46	0,00	37,47	0,00	30,35
PROMEDIO	DEFICIT	100,00	21,33	31,19	72,54	100,00	62,54	100,00	69,66

**COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BASICOS
PARROQUIA: SAN CARLOS – AREA URBANA**

SECTOR HOMOGENEO		Alcant.	Agua P.	En y Ap.	Vías	Telf.	Ac. y Bor.	Aseo y Rec.	PROMEDIO
UNO	COBERTURA	37,50	100,00	100,00	22,40	0,00	23,25	50,00	47,59
	DEFICIT	62,50	0,00	0,00	77,60	100,00	76,75	50,00	52,41
DOS	COBERTURA	15,70	96,80	90,50	20,00	0,00	3,00	50,00	39,43
	DEFICIT	84,30	3,20	9,50	80,00	100,00	97,00	50,00	60,57
TRES	COBERTURA	8,27	50,00	58,27	15,73	0,00	4,00	30,66	23,85
	DEFICIT	91,73	50,00	41,73	84,27	100,00	96,00	69,34	76,15
PROMEDIO	COBERTURA	20,49	82,27	82,92	19,38	0,00	10,08	43,55	36,96
PROMEDIO	DEFICIT	79,51	17,73	17,08	80,62	100,00	89,92	56,45	63,04

**COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BASICOS
PARROQUIA: SAN SEBASTIAN DEL COCA – AREA URBANA**

SECTOR HOMOGENEO		Alcant.	Agua P.	En y Ap.	Vías	Telf.	Ac. Y Bor.	Aseo y Rec.	PROMEDIO
UNO	COBERTURA	50,24	100,00	89,60	32,16	0,00	26,40	92,00	48,80
	DEFICIT	49,76	0,00	10,40	67,84	100,00	73,60	8,00	51,20

DOS	COBERTURA	17,81	93,12	65,33	23,41	0,00	0,00	81,07	35,09
	DEFICIT	82,19	6,88	34,67	76,59	100,00	100,00	18,93	64,91
TRES	COBERTURA	0,00	94,67	35,57	20,85	0,00	0,00	21,33	21,55
	DEFICIT	100,00	5,33	64,43	79,15	100,00	100,00	78,67	78,45
CUATRO	COBERTURA	0,00	59,58	9,83	17,26	0,00	0,00	8,19	11,86
	DEFICIT	100,00	40,42	90,17	82,74	100,00	100,00	91,81	88,14
PROMEDIO	COBERTURA	17,01	86,84	50,08	23,42	0,00	6,60	50,65	29,33
PROMEDIO	DEFICIT	82,99	13,16	49,92	76,58	100,00	93,40	49,35	70,67

**COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BASICOS
PARROQUIA: LAGO SAN PEDRO – AREA URBANA**

SECTOR HOMOGENEO		Alcant.	Agua P.	En y Ap.	Vías	Telf.	Ac. y Bor.	Aseo y Rec.	PROMEDIO
UNO	COBERTURA	0,00	100,00	67,66	21,26	0,00	0,00	0,00	26,99
	DEFICIT	100,00	0,00	32,34	78,74	100,00	100,00	100,00	73,01
DOS	COBERTURA	0,00	83,47	34,80	18,40	0,00	0,00	0,00	19,52
	DEFICIT	100,00	16,53	65,20	81,60	100,00	100,00	100,00	80,48
TRES	COBERTURA	0,00	25,07	10,80	12,80	0,00	0,00	0,00	6,95
	DEFICIT	100,00	74,93	89,20	87,20	100,00	100,00	100,00	93,05
PROMEDIO	COBERTURA	0,00	69,51	37,75	17,49	0,00	0,00	0,00	17,82
PROMEDIO	DEFICIT	100,00	30,49	62,25	82,51	100,00	100,00	100,00	82,18

**COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BASICOS
PARROQUIA: RUMIPAMBA – AREA URBANA**

SECTOR HOMOGENEO		Alcant.	Agua P.	En y Ap	Vías	Telf	Ac y Bor.	Aseo y Rec	PROMEDIO
UNO	COBERTURA	0,00	0,00	96,80	20,70	0,00	0,00	0,00	16,79
	DEFICIT	100,00	100,00	3,20	79,30	100,00	100,00	100,00	83,21
DOS	COBERTURA	0,00	0,00	68,34	20,57	0,00	0,00	0,00	12,70
	DEFICIT	100,00	100,00	31,66	79,43	100,00	100,00	100,00	87,30
TRES	COBERTURA	0,00	0,00	43,20	18,76	0,00	0,00	0,00	8,85
	DEFICIT	100,00	100,00	56,80	81,24	100,00	100,00	100,00	91,15
PROMEDIO	COBERTURA	0,00	0,00	69,45	20,01	0,00	0,00	0,00	12,78
PROMEDIO	DEFICIT	100,00	100,00	30,55	79,99	100,00	100,00	100,00	87,22

**COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BASICOS
PARROQUIA: TRES DE NOVIEMBRE – AREA URBANA**

SECTOR HOMOGENEO		Alcant.	Agua P.	En y Ap.	Vías	Telf.	Ac. y Bor.	Aseo y Rec.	PROMEDIO
UNO	COBERTURA	0,00	0,00	91,92	22,40	0,00	0,00	0,00	16,33
	DEFICIT	100,00	100,00	8,08	77,60	100,00	100,00	100,00	83,67
DOS	COBERTURA	0,00	0,00	39,68	18,08	0,00	0,00	0,00	8,25
	DEFICIT	100,00	100,00	60,32	81,92	100,00	100,00	100,00	91,75
TRES	COBERTURA	0,00	0,00	12,40	11,60	0,00	0,00	0,00	3,43
	DEFICIT	100,00	100,00	87,60	88,40	100,00	100,00	100,00	96,57
PROMEDIO	COBERTURA	0,00	0,00	48,00	17,36	0,00	0,00	0,00	9,34
PROMEDIO	DEFICIT	100,00	100,00	52,00	82,64	100,00	100,00	100,00	90,66

**COBERTURA Y DÉFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BÁSICOS
PARROQUIA: UNIÓN MILAGREÑA – ÁREA URBANA-**

SECTOR HOMOGENEO		Alcant.	Agua P.	En y Ap.	Vías	Telf.	Ac. y Bor.	Aseo y Rec.	PROMEDIO
UNO	COBERTURA	0,00	0,00	88,80	21,76	0,00	18,00	0,00	18,37
	DEFICIT	100,00	100,00	11,20	78,24	100,00	82,00	100,00	81,63
DOS	COBERTURA	0,00	0,00	53,03	16,57	0,00	10,86	0,00	11,49
	DEFICIT	100,00	100,00	46,97	83,43	100,00	89,14	100,00	88,51
TRES	COBERTURA	0,00	0,00	22,40	14,00	0,00	0,00	0,00	5,20
	DEFICIT	100,00	100,00	77,60	86,00	100,00	100,00	100,00	94,80
PROMEDIO	COBERTURA	0,00	0,00	54,74	17,44	0,00	9,62	0,00	11,69
PROMEDIO	DEFICIT	100,00	100,00	45,26	82,56	100,00	90,38	100,00	88,31

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**TABLA VALOR DE TERRENO POR M² URBANO
PARROQUIA LA JOYA DE LOS SACHAS**

SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	Nº Mz
1 (eje comercial)		50		26
2	9,56	45	7,80	23
3	7,7	40	5,93	14
4	5,91	21	5,03	46
5	4,98	15	4,01	9
6	3,97	11	2,98	75
7	2,96	8	1,99	66
8	1,84	7	0,82	69
9	1,26	6	0,57	61

**TABLA VALOR DE TERRENO POR M² URBANO
PARROQUIA ENOKANQUI**

SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.		
1	5,91	1,00	4,73		
2	4,46	0,50	2,42		

**TABLA VALOR DE TERRENO POR M² URBANO
PARROQUIA SAN CARLOS**

SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.		
1	6,31	1,00	5,64		
2	5,29	0,70	4,78		
3	4,54	0,40	1,28		

**TABLA VALOR DE TERRENO POR M² URBANO
PARROQUIA SAN SEBASTIAN DEL COCA**

SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.		
1	6,95	1,50	5,61		
2	5,24	1,00	4,13		
3	4,02	0,70	2,98		
4	2,86	0,40	0,68		

**TABLA VALOR DE TERRENO POR M² URBANO
PARROQUIA LAGO SAN PEDRO**

SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.		
1	5,40	0,80	3,80		
2	3,54	0,60	3,16		
3	3,05	0,40	1,28		

**TABLA VALOR DE TERRENO POR M² URBANO
PARROQUIA RUMIPAMBA**

SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.		
1	4,21	0,60	3,59		
2	3,28	0,40	2,83		
3	2,53	0,20	1,41		

**TABLA VALOR DE TERRENO POR M² URBANO
PARROQUIA TRES DE NOVIEMBRE**

SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.		
1	4,31	0,60	3,38		
2	2,70	0,40	2,15		
3	1,68	0,20	1,49		

**TABLA VALOR DE TERRENO POR M² URBANO
PARROQUIA UNION MILAGREÑA**

SECTOR HOMOG.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.		
1	4,43	0,80	3,77		
2	3,61	0,60	2,05		

3	1,98	0,40	1,28		
---	------	------	------	--	--

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1.- RELACION FRENTE/FONDO	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.2.- FORMA	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	COEFICIENTE 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO	COEFICIENTE 1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFIA	COEFICIENTE 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1. INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE ALCANTARILLADO ENERGIA ELECTRICA	
3.2.- VIAS	COEFICIENTE 1.0 a .88
ADOQUIN HORMIGON ASFALTO PIEDRA LASTRE TIERRA	

3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS COEFICIENTE 1.0 a .93

ACERAS
BORDILLOS
TELEFONO
RECOLECCION DE BASURA
ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M² DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR DEL M² DE EDIFICACION CATASTRO URBANO 2008 - 2009 MUNICIPIO DE LA JOYA DE LOS SACHAS

COLUMNAS	Y	No tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
PILASTRAS		0,0000	2,6998	1,4608	0,7258	0,5155	0,5494	0,4855	0,4855	0,0000
VIGAS	Y	No tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña				
CADENAS		0,0000	0,9611	0,4484	0,5863	0,1204	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
ENTRE PISOS		No tiene	Los. Hor.Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad.-Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. Piedra	

	0,0000	0,4063	0,2709	0,1655	0,0587	0,1806	0,1585	0,5117	0,0000
PAREDES	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. Fina	Mad. Común	Caña
	0,8384	0,7527	0,7146	0,6240	0,5288	0,4259	1,7149	0,6936	0,3716
ESCALERA	Hor. Armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. Simple			
	0,0435	0,0377	0,0295	0,0260	0,0189	0,0403	0,0000	0,0000	0,0000
CUBIERTA	Est. Estruc.	Los. Hor.Ar.	Vig. Metáli.	Mad. Fina	Mad. Común	Caña			
	12,3730	1,9259	1,5693	1,1413	0,5700	0,2226	0,0000	0,0000	0,0000

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR DEL M² DE EDIFICACION
CATASTRO URBANO 2008 – 2009 MUNICIPIO DE LA JOYA DE LOS SACHAS**

REVES. DE PISOS	Cem. Alisa	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl.-Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	0,1288	3,6224	1,6105	0,9663	0,5147	1,0952	0,2577	0,3221	0,1933
REVES. INTERIORES	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are.-Ce.	Enl. Tierra	Azulejo	Graf.-Chaf.-	Pied.-Ladr.-	
	0,0000	3,8399	0,6795	0,4378	0,2475	1,0677	1,1716	3,0867	0,0000
REVES. EXTERIORES	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are.-Ce.	Enl. Tierra	Mármol-Mar	Graf.-Chaf.-	Aluminio	Cem. Alisad.
	0,0000	0,8598	0,3149	0,2029	0,0902	1,2423	0,5413	1,7394	2,1968
REVES. ESCALERA	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are.-Ce.	Enl. Tierra	Mármol-Mar	Pied.-Ladr.	Bal. Cement.	
	0,0000	0,0638	0,0129	0,0073	0,0041	0,0444	0,0513	0,0129	0,0000
TUMBADOS	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are.-Ce.	Enl. Tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint.	
	0,0000	2,5722	0,4551	0,2932	0,1658	0,4161	0,6827	2,2757	0,0000
CUBIERTA	Enl. Are.-Ce.	Teja Vidri.	Teja Común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja-Hojas
	0,3217	1,2840	0,8189	0,6598	0,4373	0,8410	0,5700	0,4237	0,1220
PUERTAS	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Hie. Madera	Enrolla-ble		
	0,0000	1,1710	0,5778	2,4178	1,2052	0,0311	0,8904	0,0000	0,0000
VENTANAS	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Mad. Malla			
	0,0000	0,3649	0,1311	0,4029	0,2826	0,0325	0,0000	0,0000	0,0000
CUBRE VENTANAS	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,4222	0,0899	0,1981	0,1909	0,6494	0,0000	0,0000	0,0000
CLOSETS	No tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Tol-Hierro				
	0,0000	0,9093	0,3106	0,4658	0,5693	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
SANITARIOS	No tiene	Pozo Ciego	C.Ag. Servi.	C.Ag. Lluvi.	Can. Combin.				
	0,0000	0,1130	0,2718	0,2718	0,9794	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
BAÑOS	No tiene	Letrina	Común	1/2 Baño	1 Baño Com.	2 Baños Co.	3 Baños Co.	4 Baños Co.	+4 Baños C.
	0,0000	0,0326	0,0558	0,0837	0,1023	0,1488	0,1674	0,2232	0,4651
ELECTRICAS	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empo-trados					
	0,0000	2,9644	3,0063	3,0284	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
ESPECIALES	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. Turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,5351	0,4651	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/ Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0.97	0.97	0.96	0.96	0.95	0.94	0.94
5-6	0.93	0.93	0.92	0.9	0.92	0.88	0.88
7-8	0.9	0.9	0.88	0.85	0.89	0.86	0.86
9-10	0.87	0.86	0.85	0.8	0.86	0.83	0.83
11-12	0.84	0.83	0.82	0.75	0.83	0.78	0.78
13-14	0.81	0.8	0.79	0.7	0.8	0.74	0.74
15-16	0.79	0.78	0.76	0.65	0.77	0.69	0.69
Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/ Tapial
17-18	0.76	0.75	0.73	0.6	0.74	0.65	0.65
19-20	0.73	0.73	0.71	0.56	0.71	0.61	0.61
21-22	0.7	0.7	0.68	0.52	0.68	0.58	0.58
23-24	0.68	0.68	0.66	0.48	0.65	0.54	0.54
25-26	0.66	0.65	0.63	0.45	0.63	0.52	0.52
27-28	0.64	0.63	0.61	0.42	0.61	0.49	0.49
29-30	0.62	0.61	0.59	0.4	0.59	0.44	0.44
31-32	0.6	0.59	0.57	0.39	0.56	0.39	0.39
33-34	0.58	0.57	0.55	0.38	0.53	0.37	0.37
35-36	0.56	0.56	0.53	0.37	0.51	0.35	0.35
37-38	0.54	0.54	0.51	0.36	0.49	0.34	0.34
39-40	0.52	0.53	0.49	0.35	0.47	0.33	0.33
41-42	0.51	0.51	0.48	0.34	0.45	0.32	0.32
43-44	0.5	0.5	0.46	0.33	0.43	0.31	0.31
45-46	0.49	0.48	0.45	0.32	0.42	0.3	0.3
47-48	0.48	0.47	0.43	0.31	0.4	0.29	0.29
49-50	0.47	0.45	0.42	0.3	0.39	0.28	0.28
51-52	0.46	0.44	0.41	0.29	0.37	0.27	0.27
55-56	0.46	0.42	0.39	0.28	0.34	0.25	0.25
53-54	0.45	0.43	0.4	0.29	0.36	0.26	0.26
57-58	0.45	0.41	0.38	0.28	0.33	0.24	0.24
59-60	0.44	0.4	0.37	0.28	0.32	0.23	0.23
61-64	0.43	0.39	0.36	0.28	0.31	0.22	0.22
65-68	0.42	0.38	0.35	0.28	0.3	0.21	0.21
69-72	0.41	0.37	0.34	0.28	0.29	0.2	0.2
73-76	0.41	0.37	0.33	0.28	0.28	0.2	0.2
77-80	0.4	0.36	0.33	0.28	0.27	0.2	0.2
81-84	0.4	0.36	0.32	0.28	0.26	0.2	0.2
85-88	0.4	0.35	0.32	0.28	0.26	0.2	0.2
89	0.4	0.35	0.32	0.28	0.25	0.2	0.2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	A REPARAR	TOTAL DETERIORO
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0

17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38-	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0

55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = Valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0.77% (cero coma setenta y siete por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%

Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de La Joya de los Sachas, a los siete días del mes de diciembre del 2007.

f.) Ing. Vicente Julián Barba Ramos, Vicepresidente.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, en dos sesiones ordinarias realizadas en los días cuatro y siete de diciembre del 2007.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario del Concejo

Vicepresidente del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón La Joya de Los Sachas, a los siete días del mes de diciembre del 2007, a las 14h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ing. Vicente Julián Barba Ramos, Vicepresidente.

ALCALDIA DEL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS, a los once días del mes de diciembre del 2007, a las 11h00.- De conformidad con las disposiciones

contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.**- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del cantón La Joya de los Sachas.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, el once de diciembre del 2007.

La Joya de los Sachas, 11 de diciembre del 2007.

Certifico.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario del Concejo.
**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
BAÑOS DE AGUA SANTA**

Considerando:

Que, en el Art. 6 de la Constitución Política vigente, se establece que todos los ecuatorianos son ciudadanos, y como tales, gozan de todos los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerá en los casos y con los requisitos que determine la ley;

Que, en los Arts. 47, 48, 49, 50 de la Constitución Política vigente, menciona que en el ámbito público y privado reciben atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, indica que será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes, también manifiesta que los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad;

Que, en la Constitución Política vigente en el Art. 52 señala que el Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos;

Que, la convención sobre los Derechos de los Niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso del Ecuador en marzo de 1990, establece la responsabilidad del Estado ecuatoriano de adecuar su legislación y organización institucional para promover la protección integral de la niñez y la adolescencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia que entró en vigencia el 3 de julio del 2003, en los artículos 190, 193, 201, 205 y 208 faculta al Concejo Municipal y establece como su responsabilidad la conformación del Sistema Nacional Descentralizado del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a nivel local;

Que en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art. 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 decreta como política de estado la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

La reforma a la ORDENANZA QUE REGULA Y ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA.

Art. 1 El ámbito de aplicación de la presente ordenanza, así como los servicios y beneficios que brinda el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, será dentro de la jurisdicción correspondiente al cantón Baños de Agua Santa.

Art. 2 El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del cantón Baños, es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios públicos y privados encargado de la definición, ejecución, control y evaluación de las políticas, planes, programas de protección integral a la niñez y adolescencia; de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; de la ejecución del Sistema Nacional de Protección en el cantón Baños de Agua Santa.

Art. 3 En el nivel cantonal, se garantizará el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Las juntas cantonales de Protección de Derechos.

CAPITULO I

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 4 El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Baños de Agua Santa es un organismo colegiado de nivel cantonal, encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Municipal. Goza de personería jurídica, de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 5 El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Baños de Agua Santa estará integrado paritariamente por delegados debidamente acreditados de instituciones públicas estatales y de organizaciones de la sociedad civil, que se encuentren trabajando por la niñez y adolescencia reconocidas localmente.

Art. 6 El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Baños de Agua Santa, estará integrado por 12 miembros, distribuidos paritariamente de la siguiente manera:

Por el Estado:

1. El Alcalde(sa), quien lo presidirá.
2. Jefe Político del cantón.
3. Presidente Comisión de Servicios Sociales.
4. Un representante de la Dirección Provincial de Educación.
5. Un representante de la Dirección Provincial de Salud.
6. Un delegado de las juntas parroquiales que sea elegido en asamblea de las mismas.

Por la sociedad civil:

1. Un representante de la Federación de Barrios.
2. Un representante de la ONG's y fundaciones del cantón.
3. Un representante de las iglesias.
4. Un representante de la Cámara de Turismo.
5. Un representante de la Cámara de Comercio.
6. Un representante de las asociaciones que trabajan en el área social y cultural.

Art. 7 Los miembros de la sociedad civil serán nombrados democráticamente de cada una de las instancias a los que representen como resultado de procesos electorales en los colegios y/o instituciones a las que representan y durarán en sus funciones tres años.

Art. 8 El Concejo Cantonal contará con una presidencia la que es indelegable y será asumida por el Alcalde(sa) del cantón y con una vicepresidencia que será elegida de entre los delegados de la sociedad civil quien subrogará al Presidente automáticamente en ausencia de este.

Art. 9 Los principales mecanismos para que ejecute las funciones que tiene el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Baños de Agua Santa son:

- a. Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar el cumplimiento y ejecución;
- b. Vigilar el cumplimiento de las políticas del Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- c. Conocer las acciones u omisiones que atente contra los derechos de la niñez y adolescencia y exigir a las autoridades locales la aplicación de medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para su protección;
- d. Diseñar políticas de comunicación cantonal para la protección integral de la niñez y adolescencia;
- e. Crear y mantener el sistema de información de indicadores sociales de la niñez y adolescencia;
- f. Emitir un informe anual de los resultados sobre la

situación de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón y presentará al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al gobierno local, a los niños, niñas y adolescentes, a la ciudadanía del cantón, y a las autoridades competentes de la aplicación de las políticas nacionales y locales;

- g. Conformar comisiones permanentes, comisiones consultivas, mixtas o especiales para el análisis de temas específicos, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;
- h. Impulsar la conformación de las juntas cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia y seleccionar a sus miembros;
- i. Promover la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del cantón;
- j. Impulsar la conformación de defensorías comunitarias y la participación de la sociedad civil en la vigilancia y exigibilidad de los derechos;
- k. Otorgar el registro y la autorización necesaria para el funcionamiento de entidades de atención, programas, planes y proyectos en el cantón;
- l. Adoptar resoluciones de cumplimiento obligatorio frente a las peticiones, denuncias u otros que fueren presentadas por las entidades y organismos integrantes del Sistema. -Juntas Cantonales de Protección de Derechos y Defensorías Comunitarias-;
- m. Establecer mecanismos y estrategias que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones legales y reglamentarias;
- n. Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;
- o. Vigilar y controlar las asignaciones presupuestarias y de otras fuentes que permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- p. Las demás que señalen el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia y las demás.

Art. 10 El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con una Secretaría Ejecutiva, que es una instancia técnica administrativa no decisoria del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, encargado de la coordinación entre el Concejo Cantonal y las instancias públicas y privadas. Esta Secretaría coordinará sus funciones y actividades con la Secretaria Ejecutiva Nacional; y será elegido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, mediante concurso de merecimiento y oposición, durará tres años en sus funciones y no podrá ser reelegido.

Art. 11 Las funciones del Secretario(a) Ejecutivo local son:

- a. Coordinar la elaboración de estudios y diagnósticos que sean necesarios para la formulación de programas y proyectos;
- b. Garantizar el funcionamiento, la adhesión y la

- consolidación de los organismos del sistema y proporcionarles la asesoría técnica;
- c. Participar en procesos de planificación integral que se realicen en el ámbito municipal, parroquial, barrial y comunitario;
 - d. Presentar el Plan Operativo Anual elaborado en el Concejo Cantonal, de acuerdo con las políticas nacionales y de las del Plan Cantonal de Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia;
 - e. Coordinar con las instituciones y organizaciones destinadas para conseguir financiamiento y ejecutar los proyectos que se derivan del Plan Cantonal de Desarrollo Integral;
 - f. Presentar trimestralmente informes técnicos de seguimiento periódico de las actividades a su cargo;
 - g. Participar en la evaluación de los indicadores que permitan medir el estado de cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón;
 - h. Sistematizar los procesos y resultados;
 - i. Apoyar, monitorear las mesas de elaboración de proyectos de las políticas locales del sistema;
 - j. Receptar, procesar y presentar al Consejo Nacional las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la participación ciudadana; y,
 - k. Los demás que dispongan las leyes, reglamentos y resoluciones del Concejo Cantonal.

Art. 12 La Secretaria Ejecutiva contará con un(a) responsable administrativo(a) financiero(a), y sus funciones son:

- a. Realizar tareas de receptar, procesar, presentar, archivar la documentación de la Secretaría Ejecutiva;
- b. Realizar las tareas de contabilidad, siempre con previa la autorización del Secretario(a) Ejecutivo local;
- c. Proporcionar aporte logístico para el cumplimiento de las funciones de la asesoría;
- d. Mantener el registro actualizado y el control de acuerdo a la normativa vigente, del recurso humano, a fin de informar oportunamente al Secretario Ejecutivo local cualquier novedad;
- e. Mantener el registro y control de la documentación ingresada a la Secretaría y el despacho al exterior de la misma;
- f. Mantener actualizado el archivo general y la base de datos, con información del registro de trámites a cargo de la dependencia;
- g. Administrar el suministro de materiales y útiles de oficina, para ser distribuido entre el personal de la dependencia;

- h. Administrar fondos rotativos y a rendir cuentas en los casos que amerite;
- I. Elaborar la pro forma presupuestaria de la Secretaría Ejecutiva, proponer reasignaciones y llevar el control presupuestario anual;
- j. Mantener el registro actualizado y el control de los bienes muebles de la dependencia, a fin de reportar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva; y,
- k. Cumplir las otras funciones que le competen de acuerdo a la normativa vigente.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 13 La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un organismo de derecho público, de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional que tiene como objetivo la prevención, protección y restitución de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo ámbito territorial establecido por el gobierno Municipal y será conformado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Baños de Agua Santa.

Art. 14 Las funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos son las* señaladas en el Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia; y las demás que señale la ley.

Art. 15 De la integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Baños de Agua Santa se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los mismos que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre los candidatos que acrediten formación técnica-profesional para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestas por la sociedad civil, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez; sin perjuicio que lo integre: psicólogos, trabajadores sociales, etc.

CAPITULO III

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 16 Son formas de organización de la comunidad en las parroquias, barrios, sectores rurales para la protección, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia; podrán intervenir en los casos de violación a los derechos y, ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance cuando sea necesario, coordinará con la Junta Cantonal de Protección de Derechos y autoridades judiciales competentes del cantón Baños de Agua Santa.

Las defensorías comunitarias estarán integradas por grupos organizados de la comunidad, conforme el reglamento correspondiente.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 17 El Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Baños de Agua Santa, es un espacio permanente de participación de la niñez y con el objeto de construcción de la ciudadanía de los niños, niñas y adolescencia desde su liderazgo, su organización y su participación en los entornos de su desenvolvimiento en el cantón Baños de Agua Santa; y, de consulta del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Baños de Agua Santa.

Art. 18 El Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia del cantón Baños de Agua Santa, estará integrado por delegados de diferentes organizaciones de niños(a), adolescentes de este cantón.

Serán electos como sus representantes en asamblea general de cada una de sus organizaciones. Se garantizará que la integración se lo haga con equidad de género y edad.

Art. 19 Las principales funciones que tiene el Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia son las siguientes:

- a. Sugerir al Concejo Cantonal en elaboración de planes, políticas y proyectos de la niñez y adolescencia, encaminada a asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- b. Apoyar en la difusión de los derechos, responsabilidades y Código de la Niñez Adolescencia en el ámbito escolar y comunitario; y,
- c. Otras funciones que le asigne el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Baños de Agua Santa.

CAPITULO V

DE LAS ENTIDADES DE ATENCION

Art. 20 El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Baños elaborará un reglamento para garantizar la eficacia y legalidad de las entidades de atención según los Arts. 209 al 214 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

Art. 21.- Para su funcionamiento, las fuentes de financiamiento serán las siguientes:

- a. Las asignaciones municipales que obligatoria y preferentemente constarán en el presupuesto anual del Municipio, para los concejos cantonales de la niñez y adolescencia y juntas cantonales de protección de la niñez y adolescencia;
- b. Las asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias que provengan del Gobierno Central, fondo municipal y de otras fuentes, destinadas a la protección de la niñez y adolescencia;

- c. Lo que se gestione en los organismos nacionales e internacionales con el propósito de invertir en la protección de la niñez y adolescencia;
- d. Recursos provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las mismas que serán aceptados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- e. Las asignaciones que del Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia apruebe y envíe para el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Baños de Agua Santa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DEROGATORIA:

Quedan derogados todas las ordenanzas y reglamentos que se opongán y que se hayan publicado con anterioridad a la presente.

VIGENCIA:

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños de Agua Santa en dos sesiones realizadas los días viernes 13, en primera y el jueves 19 de julio del 2007, en segunda y definitiva.

f.) Ing. Fausto Acosta, Alcalde de Baños.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario de Concejo.

CERTIFICO: Que la reforma a la Ordenanza que regula y organiza el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Baños de Agua Santa.- Que antecede, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Baños de Agua Santa, en dos sesiones efectuadas los días viernes 13 y jueves 19 de Julio del 2007, según consta en el libro de Actas de la sesiones del I. Concejo Municipio de Baños, al que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo Certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA a los 24 días del mes de julio del año 2007.- cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al Sr. Alcalde el Original y dos copias la REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA Y ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA.- Que fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Baños de Agua Santa, en dos sesiones efectuadas los días viernes 13 y jueves 19 de Julio del 2007.

f.) Lic. Abelardo Balseca, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA a los 26 días del mes de julio del 2007.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto el presente reglamento está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente reforma para que entre en vigencia.

f.) Ing. Fausto Acosta, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el señor Alcalde Ing. Fausto Acosta Gallegos Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Baños de Agua Santa, el mismo que fue dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños en las dos sesiones antes indicadas.- Lo certifico

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario del Concejo.

**EL GOBIERNO AUTONOMO DEL
CANTON NOBOL**

Considerando:

Que, es necesario incrementar el presupuesto municipal con la recaudación de tributos legalmente establecidos;

Que, es necesario actualizar los valores correspondientes a las tasas por servicios con el costo de los servicios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente

Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos en el cantón Nobol.

Art. 1.- Todas las personas naturales o jurídicas, que soliciten servicios o trabajos en las oficinas y departamentos técnicos, administrativos del Gobierno Autónomo, están obligados a pagar previamente en la Tesorería de la entidad, las tasas determinadas en esta ordenanza, debiendo obtener el recibo correspondiente y presentarlo en la oficina, dependencia o departamento en el que solicite el servicio.

Art. 2.- Se fijan las siguientes tasas:

- a) Por avalúo de un predio, a petición de parte interesada, el 3,00 dólares;
- b) Por certificado de no poseer bienes inmuebles en el cantón, el 2,00 dólares;
- c) Por conferir certificados de cualquier índole, 2,00 dólares;

d) Por la concesión de copias de documentos, autorizados por la autoridad, 1,00 dólar cada foja;

e) Certificados de no adeudar al Gobierno Autónomo 2,00 dólares;

f) Por carpeta municipal para inicio de trámites 2,00 dólares;

g) Tasa para inicio de cualquier trámite 2,00 dólares;

h) Por incorporación al catastro urbano 3,00 dólares;

i) Por incorporación al catastro rústico 4,00 dólares;

j) Por la inhumación y exhumación de cadáveres 6,00 dólares;

k) Por certificado de patente municipal 3,00 dólares;

l) Para permiso de construcción en general:

1.- Gastos administrativos 2,00 dólares.

2.- Inspecciones técnicas 2,00 dólares.

3.- Aprobación de planos 2,00 dólares; y,

m) Por inspección a predios urbanos y rústicos 2,00 dólares.

Art. 3.- Los funcionarios y empleados del Gobierno Autónomo, previo al servicio técnico o administrativo, exigirán el recibo del pago realizado por el interesado en la Tesorería Municipal.

Art. 4.- Las tasas establecidas para certificación serán aplicables también para las demás dependencias municipales no detalladas en el Art. 1 de esta ordenanza.

Art. 5.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Art. 6.- Disposición Final.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo de Nobol, a los doce días del mes de junio del 2007.-

f.) Antonio Ronquillo Arias, Vicepresidente.

f.) Ab. Patsy Tabares Salazar, Secretaria General.

Certifico: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, en sesiones ordinarias celebradas los días veintinueve de mayo y doce de junio de dos mil siete

respectivamente, Narcisa de Jesús, doce de junio de dos mil siete.

Lo certifico.- f.) Ab. Patsy Tabares Salazar, Secretaria General.

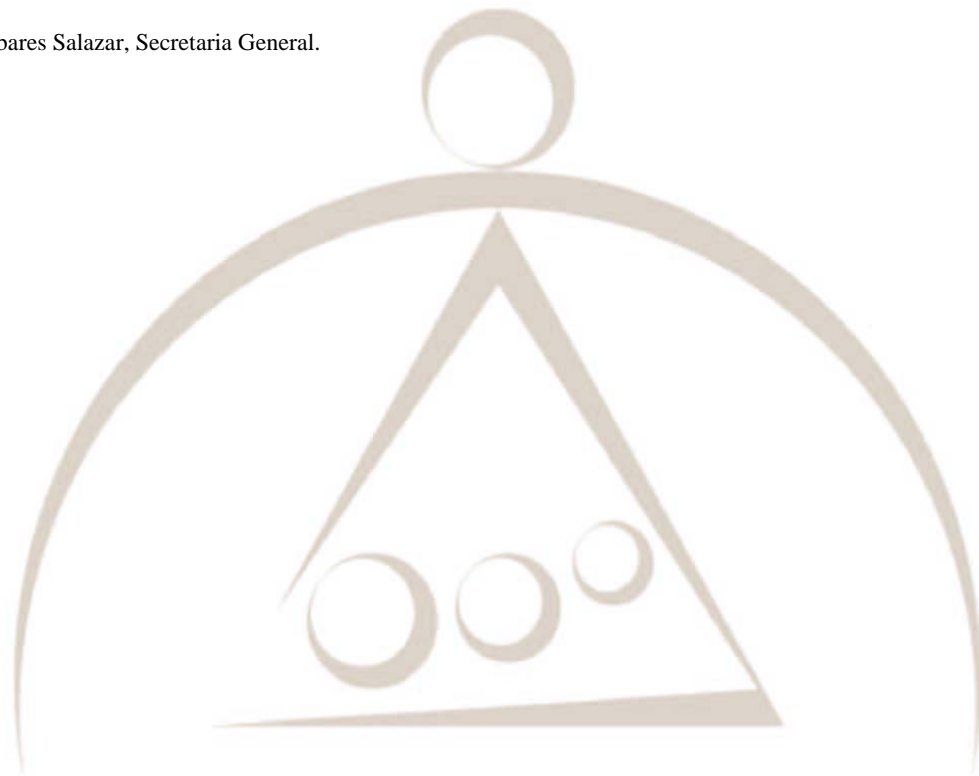
Ejecútese y promúlguese de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Narcisa de Jesús, trece de junio del dos mil siete.

f.) Sr. José Villamar Figueroa, Alcalde del cantón.

Narcisa de Jesús, 13 de junio del 2007.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor José Villamar Figueroa, Alcalde del cantón Nobol, en la ciudad de Narcisa de Jesús, cabecera cantonal de Nobol, a los trece días del mes de junio del dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Ab. Patsy Tabares Salazar, Secretaria General.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial